

La Serena, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que con fecha ocho a doce de noviembre de dos mil veintiuno, se constituyó en modalidad semipresencial la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, conformado por las Juezas **María Inés Devoto Torres**, quien presidió la audiencia, **Francisca Pavéz Cepeda** y **Ana Marcela Alfaro Cortés**, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público, representado por la Fiscal, doña **Patricia Campos Álvarez**, domiciliada en calle Eduardo de La Barra N°315 de la comuna de La Serena, a la que se adhirió el Abogado Querellante, don **Efraín Villalobos Aranda**, abogado del Centro de Atención de Víctimas de Delitos Violentos, en representación del querellante, don Carlos Alberto Mansilla Millao, ambos domiciliados calle Carrera N°856, comuna de La Serena; en contra del acusado **OSCAR ANDRÉS LUCERO MONTERO**, chileno, soltero, nacido en La Serena el 31 de marzo de 1993, 28 años de edad, cédula nacional de identidad N°18.493.971-1, trabajador de la construcción, domiciliado en calle El Lingue N°4590, La Florida, comuna de La Serena, actualmente en prisión preventiva por esta causa en el Complejo Penitenciario de La Serena, representado por el Abogado Defensor Penal Público, don **Erick Astudillo Canessa**, con domicilio en avenida El Santo N° 1160, comuna de La Serena, por estimarlo **autor** de un delito de **robo con homicidio**, contemplado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Estatuto Punitivo.

Que el Ministerio Público sostuvo acusación penal al tenor de los siguientes hechos:

*El día 21 de agosto de 2019, a las 21.00 horas aproximadamente, el acusado Oscar Andrés Lucero Montero ingresó a la tienda Reebok, ubicada en Mall Plaza La Serena que se encuentra en calle Alberto Solari N° 1400, La Serena, donde le solicitó al vendedor de la tienda, la víctima Eric Andrés Mansilla Jiménez diferentes zapatos y prendas de vestir, valuadas en la suma de \$253.930, para luego sustraer estas especies, llevándolas en bolsas, dándose a la fuga del lugar, siendo perseguido por la*

*víctima, quien alcanzó al acusado en la Ruta 5 Norte con calle Huanhuali, donde la víctima tomó la bolsa en que el acusado portaba estas especies, momento en que éste, para evitar que la víctima recuperara las especies y lograr su impunidad, premunido de un cuchillo, hirió a la víctima en el cuello, para luego darse a la fuga con las especies en su poder. A raíz de la agresión, la víctima sufrió herida cortopunzante izquierda de cuello con laceración de tráquea, herida cortopenetrante cervico-toracica, seccionando la tráquea desde el primer al cuarto anillo traqueal y seccionando la arteria yugular anterior, lesiones necesariamente mortales, que la causaron la muerte a la víctima en el Hospital de La Serena”.*

Solicitan los Persecutores que se condene al acusado a una pena de **20 años de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso del cuchillo incautado y las costas de la causa.

Para requerir lo precedente, estiman los acusadores que beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público refiere que con la prueba que rendirá en juicio oral, logrará la acreditación de los hechos que se someten al conocimiento del tribunal, calificación jurídica y la participación culpable del imputado; en específico, que el día, hora y lugar establecidos en la acusación hubo una apropiación de especies que comienza en la tienda Reebok, que continúa hasta la Ruta 5 Norte, momento en el cual el acusado, al ver que era perseguido por la víctima, ejerce violencia en esta al herirlo con un cuchillo en el cuello, precisamente para evitar que la víctima recuperara las especies apropiadas; además, con el ejercicio de esa violencia el acusado buscó asegurar la consumación de la apropiación y se produce la consumación en los dos hechos. Adelanta que esa comprobación se

concretará a través de prueba testimonial, pericial, fotográfica y videográfica.

En el **discurso de cierre**, la Fiscalía concluye que a través del juicio oral ha logrado acreditar los hechos sometidos al conocimiento del tribunal, y que se comprenden en el alegato de inicio, y que los mismos se encuadran dentro de la calificación jurídica que ha sido propuesta, en específico porque en la doctrina, específicamente el autor Jaime Vivanco Sepúlveda señala que el tipo penal de robo con homicidio es un delito complejo que está compuesto por dos acciones; la primera consistente en la sustracción de especies, la segunda por el uso de la violencia en las personas, donde la violencia hacia la persona debe estar al servicio de la conducta de la sustracción, y que estas conductas se deban realizar en un solo contexto y existir una continuidad en las mismas, todos estos requisitos a juicio del Ministerio Público se acreditaron a través de la prueba que se rindió en la audiencia de juicio oral; la sustracción a través de la declaración de la testigo señorita Tello quien relató la conducta realizada por el imputado, con el registro audiovisual donde se da cuenta del ingreso de este a la tienda Reebok, la interacción que tuvo tanto con la testigo como con la víctima, luego la solicitud de prendas y zapatillas que posteriormente pide se las echen en una bolsa reciclable y luego huye con todas esas especies de propiedad de la tienda siendo perseguido por la víctima.

Posteriormente, el ejercicio de la violencia se acreditó mediante el testigo presencial señor Arce, quien indicó específicamente que la violencia ejercida por el imputado hacia la persona de la víctima fue en el momento en que esta trató de quitarle las bolsas, allí el acusado utiliza un cuchillo con el que había ingresado a la tienda, elemento apto para intimidar o herir a una persona. También se acreditó que todo esto ocurrió en un solo contexto, en el registro audiovisual se observa cuando la víctima sale inmediatamente detrás del acusado y luego de la actividad de sustracción, no hubo una interrupción temporal desde la sustracción hasta el ejercicio de la violencia, la señorita Tello señala que a los 10 minutos desde que salieron tanto víctima

como acusado de la tienda, recibe la información que su compañero de trabajo habría sido apuñalado; de igual forma hay un dato objetivo que es el dato de atención de urgencia del Hospital de la Serena que señala que la primera maniobra de reanimación que efectuaron en la persona de la víctima estando ya en el hospital es a las 21:25 horas, por lo tanto no hay interrupción temporal y hay una continuidad en las conductas.

Señala que, además se acreditó en juicio el dolo del acusado, el dolo de sustracción, y el dolo de matar, último que se probó con la declaración del señor Arce, que escuchó que el imputado le dijo a la víctima que si no lo soltaba lo iba a matar, y por el señor Polanco, testigo que señala que al momento de salir de la tienda, cuando el acusado vio que era seguido por la víctima le dijo que si lo pillaba lo iba a matar.

En cuanto a la participación, igualmente se acreditó mediante los dichos de la señorita Tello testigo presencial de la sustracción, el señor Arce testigo presencial de la agresión y la señorita Zepeda testigo que ubica al acusado en el sitio del suceso, ellos tres reconocieron durante la investigación y en la audiencia de juicio oral al acusado como la persona que realizó esas conductas; y además de la evidencia consistente en el cuchillo, la bolsa de la tienda Reebok y la parca que vestía el imputado el día de los hechos, en las cuales se encontró muestras de sangre de la víctima.

Con relación a la imputabilidad, el Ministerio Público estima que el acusado tiene la capacidad mental conservada y la tuvo el día de los hechos; primero porque la declaración que prestó el perito decía relación con la evaluación de condiciones de salud mental de este, no con la imputabilidad o la inimputabilidad que no eran el objeto de la pericia realizada; en segundo lugar, tampoco cumple con los requisitos formales para efectos de evaluar imputabilidad o inimputabilidad, porque se requiere que el perito se haya pronunciado sobre si el acusado era un peligro para sí o para terceros y el perito indicó que no se lo habían solicitado; por ello cree que el peritaje no acredita la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida; tampoco el perito usó algún instrumento

para controlar su sesgo para validar científicamente el relato del imputado, no tuvo a la vista los antecedentes médicos, entre ellos el documento que incorporó la defensa y que consiste en la ficha clínica del hospital penal en la cual consta la evaluación de un psicólogo del 31 de agosto del año 2019 y que señala que el relato del acusado es poco coherente e impresiona manipulatorio, incluso sugiere un test de Rorschach para efectos de evaluar el diagnóstico, sin esos antecedentes el peritaje no cumple con los requisitos para los efectos de evaluar los aspectos que refiere la defensa.

Por las razones expuestas, finalmente solicita que se dicte sentencia condenatoria.

En su momento de **réplica** sostuvo que es extremadamente relevante que el perito de la Defensa requería el análisis de mayores antecedentes médicos del imputado y no tuvo ninguno a la vista, más aún, considerando la evaluación psicológica de otro profesional que también ve a personas en población penal, a quien le impresionó su relato como manipulatorio, era esencial la aplicación del instrumento que previamente refirió; en tanto, el perito lo único que hizo fue contrastar la información que entregó el acusado con su madre, madre que es parte interesada en esta causa y obviamente no va a perjudicar a su hijo, ella señaló que tuvo conocimiento que el imputado consumía drogas un año antes de los hechos, sin embargo al perito le dijo que este le confirmó que consumía drogas una vez que ya estaba en la cárcel, por lo tanto está claro que la madre está interesada en que el acusado eluda la acción de la justicia, por lo tanto entiende que el peritaje acompañado por la Defensa no cumple con los requisitos para ser considerado por el tribunal.

**SEGUNDO:** En su **discurso inicial**, el Abogado Querellante sostiene que con la prueba que se rendirá en juicio se acreditará el delito por el cual se ha deducido acusación; los actos preparatorios y los que consisten en la apropiación y la violencia desmedida ejecutada por el acusado. En cuanto a los actos preparatorios, se probará que el acusado en el Mall Plaza La Serena circuló un tiempo antes de cometer su fechoría, para luego

ingresar a la tienda, donde ya portaba un arma, es decir, ya estaba preparado para robar; una vez que logra consumir la apropiación de las especies, huye en sentido oriente-poniente hasta la carretera norte-sur, momento en que es alcanzado por la víctima y para asegurar su resultado le provoca una herida en torno al cuello; por ello estima que se dan todos los presupuestos de la figura delictiva de robo con homicidio para que así el acusado sea condenado. Anticipándose a lo que ha venido haciendo la Defensa durante la investigación cree que también se podrá descartar cualquier hipótesis de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, hacia cuya dirección se encuentra orientada la prueba ofrecida por la Defensa, sin embargo, quedará claramente establecido en juicio que el acusado en todo momento actuó de manera imputable y la pericia que se rendirá, no logrará acreditar alguna de las circunstancias señaladas y de este modo, se deberá condenar al acusado.

En el **discurso de cierre**, el Abogado Querellante cree que la promesa que se hizo al momento de los alegatos de apertura se ha cumplido cabalmente, se ha acreditado un delito de robo con homicidio; la cronología de los hechos no admite ninguna clase de discusión, los videos y declaraciones de testigos permiten seguir de manera ordenada el iter de este caso. Recuerda el momento en que el acusado señaló que se dio cuenta que llevaba el cuchillo, cuando iba en el colectivo, sin duda que eso da cuenta de un designio criminal, que lo acompañó durante todo el proceso; le siguieron luego los actos preparatorios de la sustracción que consistieron en recorrer la tienda, pedir una serie de especies que sabía que las iba a apropiarse; luego, en el momento que hiere el acusado a la víctima, dice que sabía lo grave que era lo que había ocurrido, es decir, tenía plena conciencia de lo que estaba cometiendo, siendo en este caso muy visible el dolo con que actuó el acusado, completamente contrario a lo que sostiene la Defensa, y en ese sentido, hace suyas las precisiones de la Fiscal en cuanto al por qué se trata de un robo con homicidio y no un hurto más homicidio como lo sostiene la Defensa, porque desde un principio está presente la violencia, manifestada a través del

cuchillo y del acto en el cual el imputado es alcanzado que de alguna manera revela que las especies nunca salieron de la esfera de resguardo de la víctima, siempre existió un continuo en cuanto a los hechos, de modo que aquí el designio o el dolo respecto del robo siempre estuvo presente.

De otra parte, estima que la teoría de la Defensa que básicamente significa separar los hechos y tratar de sostener que existe una inimputabilidad respecto de lo que él denomina un hurto y una imputabilidad disminuida respecto del homicidio, lo cierto es que en caso alguno se ha logrado probar, la pericia es absolutamente imprecisa, cuyo objetivo era evaluar el estado mental y si esto habría incidido en el delito, no estaba evaluando una inimputabilidad, perito con formación en el área y, por tanto, debió ser bastante más preciso en cuanto a su metodología, y sin embargo, se quedó única y exclusivamente con los dichos del periciado a través de una video llamada sin siquiera recabar antecedentes mórbidos previos para ver si aquello era concordante con lo que el periciado le estaba relatando, este por supuesto le pudo haber dicho que escuchó voces, la verdad es que era un relato bastante acomodaticio a su versión.

En ese orden de cosas cree que la defensa no logró desvirtuar la imputación de que se trata de un robo con homicidio ni acreditar la abolición y la imputabilidad disminuida, porque el perito tampoco lo dijo, simplemente se refirió a las capacidades mentales, pero faltó la comunicación entre la medicina forense y los conceptos legales, y que por cierto es el tribunal quien tiene que evaluarlos.

Finalmente indica que el delito cometido causó un enorme daño, se trata de una víctima muy joven que estaba pronta a iniciar un viaje, interrumpió una vida; además, es un hecho muy grave que afectó a toda la comunidad puesto que ocurrió en un lugar donde muchas personas concurren y que a través de un comportamiento alevoso el acusado alteró, por ello estima que debe ser condenado a las penas solicitadas en la acusación.

El Abogado Querellante no hizo uso de su derecho a **réplica**.

**TERCERO:** La Defensa del acusado en su **alegato de inicio**, señala que con la prueba que será incorporada no se configurará el delito de la acusación. Explica que el delito de robo con violencia o con intimidación es un delito complejo en el cual el legislador vincula dos figuras que son independientes, que algunos citan como abrazadera típica para efectos de sancionarlo como una sola figura, que tiene su máxima expresión en el delito de robo con homicidio, el cual pretende acreditar la Fiscalía y el Querellante; en su entender existe un hurto y diferenciadamente un homicidio, ambos ilícitos vinculados en una sola figura; para que ello pueda operar, es necesario que se den todos los requisitos de ambos delitos en cuanto a que se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, si así no fuere, cae la figura de robo con homicidio. Agrega que la prueba que se rendirá, especialmente por la Defensa, podrá acreditar que existe una situación de imputabilidad abolida respecto del delito de apropiación y una de imputabilidad disminuida en cuanto al de homicidio, de tal manera, aunque se acrediten las circunstancias fácticas que determinan la tipicidad objetiva de ambos ilícitos y el vínculo que la Fiscalía ofrece probar entre ellos, dicha figura en definitiva caería por un tema de imputabilidad.

En tanto, en su **alegato de clausura**, solicita la absolución respecto del delito contenido en la acusación, porque, si bien es cierto, se dan las circunstancias fácticas y no lo va a discutir en cuanto a la materialidad objetiva del delito establecido en el artículo 433 del Código Penal, el vínculo entre las dos conductas diferenciadas, así lo ha dicho desde el comienzo, indicando que era un delito complejo y además lo refuerza la cita de la fiscal.

Cree que también está acreditada la tipicidad subjetiva, de tal manera a nivel de tipicidad y antijuricidad existe un injusto penal, sin embargo, el cuestionamiento que realiza es a nivel de culpabilidad, vale decir, que no puede darse el mismo tratamiento respecto de una persona que se encuentra con una normalidad tanto cognitiva como volitiva y aquella que no lo está, y específicamente en aspectos de la culpabilidad como la imputabilidad, vale decir de qué manera un trastorno mental puede

afectar tanto la capacidad cognitiva como la capacidad volitiva, y entiende que conforme la prueba rendida por esa parte aparece que existe una situación de imputabilidad abolida en cuanto al delito contra la propiedad y una imputabilidad disminuida respecto del delito de homicidio que debe ser sancionado considerando una pena rebajada conforme al artículo 11 N° 1 relacionado con el artículo 10 N° 1, y ello también relacionado con el artículo 73, todos del Código Penal.

Agrega que existen ciertos cuestionamientos que realiza tanto la Fiscalía como el Querellante sobre la prueba presentada por la Defensa, principalmente la declaración del perito, se indica por los persecutores que en este caso no existe una referencia a la imputabilidad, sino a la capacidad mental, en realidad el perito se hizo cargo de ese punto, señaló que la imputabilidad era un concepto jurídico que se determina por el tribunal en definitiva y el aporte que se realiza la ciencia médica es determinar la capacidad mental, y cómo un trastorno mental influye en ciertos aspectos específicos y concretos respecto de un delito. Dichas consideraciones son acordes con lo que la propia doctrina penal indica, cita al profesor Cury en su texto Derecho Penal, parte general, página 411, y cuya significación es que lo normal o lo natural o lo que corresponde y lo más propio de la pericia es respecto de cada situación en particular, esa diferencia la realiza el perito en cuanto al delito contra la propiedad y el delito de sangre y como el trastorno mental señalado impacta cada una de las situaciones en particular, y por ello hay una conclusión coherente con este juicio en concreto y que son aproximaciones que realiza la ciencia médica e instrumentos o insumos que entregan al juez para que determine la forma en la cual se manifiesta la imputabilidad.

Un segundo cuestionamiento es que la pericia no se refiere al hecho de que sea o no peligroso para terceros, en ese aspecto, el propio legislador en el artículo 464 del Código Procesal Penal hace la diferencia de dos preguntas forenses diversas, una referida a la imputabilidad y otra distinta que está referida al

peligro para sí y para terceros que tiene otra finalidad para procedimientos y medidas de seguridad.

En cuanto al cuestionamiento referido a la necesidad de un test para darle fuerza a la pericia, explicó el perito que debía ser en relación a un trastorno mental específico, como en otras circunstancias cuando se alega retardo mental de un imputado se hace un test de inteligencia a cargo de un psicólogo, pero en este caso se graficó por el perito el tipo de trastorno mental y señaló que no existe test que podría determinarlo; agrega, asimismo, que no hay prueba de la Fiscalía que pueda desconocer o contrarrestar los dichos del perito de la Defensa y de alguna manera la Fiscalía se basa en aspectos de ciertos antecedentes relatados e indicados por un psicólogo, cuando en múltiples ocasiones la propia Fiscalía señala que un juicio de un psicólogo no es siquiera considerado por el legislador penal para determinar imputabilidad y solamente hace referencia a la ciencia psiquiátrica, y además, es solamente una indicación en una anotación marginal, no es una pericia ni un informe que determine que hay algún tipo de manipulación o simulación por parte de su representado, por el contrario, si se atiende a la pericia y la descripción que se realiza del procedimiento se pone atención a la historia vital del sujeto, la forma en la cual se manifiesta en primer lugar una situación premórbida que es previa a las alucinaciones y luego como este se desarrolla, el imputado indica como se calman esas situaciones de alucinación que lo agobian y la influencia que tuvo en los hechos materia del juicio.

Por esas razones, y por el hecho que el perito dio testimonio de la forma en que realizó su informe, que se basó y contrastó el relato de su representado con la declaración de la madre, que tiene experiencia clínica necesaria y más bien forense, puesto que ha tenido contacto con diferentes personas ya que indicó que estuvo trabajando en la cárcel El Manzano por más de una década y ,además, que tiene los requisitos de idoneidad de que dan cuenta los estudios y demás actividades que desempeña, permiten darle asidero a la solicitud de la defensa y solicita se resuelva conforme a ella.

Al **replicar** expone que lo mencionado por la Fiscal en cuanto el perito requería más antecedentes o un instrumento para controlar su propio sesgo, no señala qué instrumento en particular, ni de dónde saca esa conclusión y constituye meramente una opinión que se refiere a un área del saber de las humanidades distintas a aquella a la cual está adscrito el perito y, por tanto, constituye una mera opinión y no un argumento de peso para desmerecer de alguna manera el aporte del perito en el juicio.

**CUARTO:** Consultado el acusado **Oscar Andrés Lucero Montero**, informado al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal, en consulta con su defensor presente en la audiencia, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró al siguiente tenor:

Empezó todo cuando estaba haciendo dormir a su hija Julieta el día de los hechos en la habitación de los dos del segundo piso de su casa, escuchaba voces que le decían que era un mal papá, parecía tonto como andaba vestido, que era un vago, todas críticas hacia su persona, su hija se quedó dormida, eso lo llevó a querer obtener algo que no tenía, que era ropa; le dijo a su mamá que iba a salir con una bolsa de supermercado reciclable, se fue al centro en un colectivo, cuando iba en el colectivo se dio cuenta que en la bolsa iba un cuchillo, no le tomó importancia porque iba concentrado en las voces, iba asustado, ofuscado; llegó a la tienda Reebok y comenzó a escoger ropa, era extraño porque lo hacía como si fuera para él, no tenía intención de robar o amenazar a alguna persona; incluso le mandó unas fotos de zapatillas de mujer a una niña que le gustaba, era extraño, como si la fuera a comprar, como una compra normal; añade que habló con una señorita y con el muchacho que atendían, era todo normal; el vendedor empezó a sacarle los sensores a la ropa, le entregó la bolsa y el vendedor comenzó a echarle las cosas, dos pares de zapatillas, dos buzos, un chaleco y un polerón.

Recuerda que al momento de pagar sacó su tarjeta de cuenta Rut y se la entregó al vendedor, este la deslizó por la máquina, le dijo al muchacho que no era esa la tarjeta y se la devolvió y salió corriendo, sabía que no tenía plata y se arrancó, salió corriendo con la tarjeta porque no tenía dinero para pagar, el

vendedor le gritaba algo, salió detrás suyo; él comenzó a gritar que le querían robar, que lo ayudaran; llegó al Skatepark, cuando iba llegando a la Ruta 5 había una zanja y se cayó, se iba a levantar y lo empujan, no sabía por qué lo seguía tanto la persona, sabía que había cometido un delito, pero el vendedor lo empuja. En ese momento se le cayeron de las manos las dos bolsas con las que salió corriendo y que llevaba la ropa que iba a comprar, además, la tarjeta, ahí saltó el cuchillo que también se cayó, lo tomó, se dio vuelta y golpeó al muchacho con el cuchillo, estaba oscuro; se dio cuenta que era grave lo que había hecho, el vendedor comenzó a vomitar sangre, se abrió como una llave, lo quedó mirando y había otra persona al lado que le dijo "te lo pitiaste", corrió y cruzó la Ruta 5, vio las bolsas y los brazos llenos de sangre, tomó las bolsas, las cambió y las echó dentro de otra bolsa, tiró lejos el cuchillo, pasaba por su mente que había hecho algo malo, sabía que la herida que causó no era superficial porque lo vio vomitar sangre, lo vio mal, estaba asustado, no sabe por qué lo siguió tanto, hasta el día de hoy se pregunta, como si le hubiese hecho un daño, esa persona era sana, trabajadora igual que él, un papá soltero y perdió todo eso, mató a una persona, dejó a unos padres sin hijo.

Expresa que la situación es dura, no sabe en qué momento pasó tan rápido, no sabe cómo llegó a matar a esa persona que era joven y seguirlo no era parte de su trabajo, pero dio lo mejor para hacer bien su trabajo.

Agrega que tomó las bolsas y después se fue a tomar un colectivo, ahí había otra persona, la misma que estaba cuando agredió al vendedor y le había dicho "te lo pitiaste", quien lo siguió y le pidió al colectivero que lo bajaran del colectivo; lo bajaron, les señaló a los colectiveros que llamaría a los Carabineros, salió y se vio con sangre y confirmó lo que había hecho; no los llamó y salió corriendo hasta el Parque Japonés, hasta el Espejo de Agua, desde allí llamó a la chica con la que estaba saliendo y le pidió que lo fuera a buscar, ella lo fue a buscar y lo llevó a la localidad de El Rosario, a la casa de unos amigos.

Expone que desde chico lo han visto los psicólogos y los psiquiatras y no le han dado un tratamiento, hasta en la cárcel; ahora está sin medicamentos y se siente más culpable, porque todas son críticas hacia su persona. Quiere tener una vida estable, equilibrada dentro o fuera de la cárcel, siente temor de las voces.

A las consultas de la **Fiscal** responde que no recuerda la hora en que llegó a la tienda Reebok, sí que era de noche; tienda que está ubicada en el Mall, en Huanhuali al lado de la Shell; la bolsa que llevaba era de color verde y no recuerda características del cuchillo. Contesta que escogió un buzo negro, zapatillas, unas negras, blancas y rosadas, y un polerón negro. Las zapatillas de mujer las fotografió y se las mandó a la niña. El vendedor le entregó una bolsa de la tienda blanca y con el nombre de la tienda Reebok; en su interior sabe lo que le habían echado, cree que eran las zapatillas de mujer y polerones, en tanto, en la bolsa reciclable que llevaba le echó las zapatillas y ropa. Rememora que el vendedor le dijo el valor y que según la carpeta que leyó eran \$253.000 y fracción. Señala que cuando salió corriendo llevaba dos bolsas, el vendedor algo le gritaba cuando lo seguía, no sabe qué; él gritaba que le estaban robando, que lo ayudaran. Cuando cayó en la Ruta 5 Norte a la zanja tenía las dos bolsas en sus manos, el vendedor lo empujó y las soltó, se cayó y quedaron a un costado a una distancia de un codo, casi frente a él (lo indica gestualmente y ubica las bolsas a su lado).

Indica que después que el vendedor lo empujó, estaba el cuchillo, lo tomó, se dio vuelta y lo golpeó, el vendedor no recuerda que lo hubiese agarrado y que nada hizo respecto de las bolsas. Ignoraba en ese momento donde lo golpeó, en alguna parte del cuerpo; era como si se hubiese caído sobre él, como que tampoco vio la zanja que había ahí. Él se dio vuelta y quedó frente al muchacho, entonces lo golpeó con el cuchillo, ambos se iban incorporando; al vendedor no le vio ninguna herida, sólo vomitaba sangre y que se llevó la mano al cuello, a la boca (lo indica gestualmente, llevando su mano izquierda al costado derecho del cuello) y retrocedió como desmayándose; luego él tomó las dos

bolsas, cruzó la Ruta 5 y se fue en dirección al norte, la bolsa blanca estaba llena de sangre, también su antebrazo y brazo derecho; manifiesta que andaba vestido con una chaqueta verde, pantalón negro y zapatillas blancas con negro. Tomó la bolsa blanca, la hizo tira y echó lo que estaba en ella a la bolsa verde, no recuerda el lugar en el que dejó la bolsa blanca, ni en el que quedó el cuchillo que tiró lejos.

Responde que el colectivo lo tomó en el paradero de los que van a La Florida frente al Mall y que al llegar al Parque Japonés iba con la bolsa verde en la que llevaba las zapatillas, los polerones y los buzos.

Añade que después de llegar al Rosario compró unos pasajes a Calama por internet o se los compró alguien para el otro día a las cuatro y media de la tarde; tomó el bus y llegó a Calama como a las 10 de la mañana, después de 12 o 15 horas de viaje; llevaba todas las cosas consigo, ahí estuvo dos días hasta que lo detuvo la PDI en el Mercado donde venden frutas y verduras; eso ocurrió en la mañana, andaba vestido con zapatillas, pantalón y polerón, todos negros Reebok; las zapatillas de mujer las regaló en una residencial y las otras especies estaban en la habitación en la que se estaba quedando y de la cual no recuerda ubicación.

Manifiesta que la parka verde se la entregó a la chica con la que estaba saliendo para que se la lavara porque estaba sucia; esa chica se llama Camila, no sabe apellido ni lugar en el que vive, señala que la había conocido dos días antes.

Contesta que ha visto de cinco a diez psicólogos desde los 8 o 10 años, quienes hablaban con sus papás y ellos no le daban una respuesta, más grande hablaron con él y le diagnosticaron trastorno ansioso depresivo y trastorno antisocial de la personalidad; el segundo diagnóstico se lo dio cuando tenía unos 20 años una psiquiatra de Santiago, frente al Hospital El Salvador de Santiago, después lo derivaron al Hospital J. J. Aguirre y luego al Psiquiátrico que está detrás. También ha visto cinco a diez siquiabras, la primera vez cuando estaba chico; además, le han recetado medicamentos, clonazepam, risperidona, quetiapina, CPZ, zoplicona y anolol.

Reitera que las voces que escuchó ese día le criticaban toda su persona, su forma de ser como hijo, padre y hombre, le decían "mira cómo anda vestido", "ahí viene él", "anda como vagabundo", "es tonto", "es mal papá", que se creía inteligente y no lo era, críticas a su persona y a su personalidad. No recuerda haber escuchado voces que le indicaran que fuera a robar, sino que se creía vivo, que no era ladrón, que era tonto y que no se podía mantener solo.

Señala que otras veces había robado en supermercados y también le decían que no tenía cosas para él. Reconoce que robó en un supermercado la primera vez a los 15 años y en el último tiempo estaba pasando problemas financieros, iba a comprar y sacaba cosas para su casa que no había comprado, jamón, queso, carne, y las voces le decían lo mismo.

Recuerda que ha trabajado en construcción, cuidando abuelitos, en comida rápida, camillero, jornal, en un minimarket, como Uber, en el campo, en Chillán en una empresa de secado de rosa mosqueta, es técnico en nivel superior, pero no quiere que lo sepan en la cárcel, y refiere que estudió hasta cuarto medio en una escuela técnica y es técnico en cuidado de adultos mayores.

La Fiscal le exhibe el set de 5 fotografías de la letra C de Otros Medios de Prueba. En las gráficas reconoce lo siguiente; N°1, un cuchillo, no recuerda si corresponde al que andaba trayendo ese día; N°2, una calle con vehículos y al parecer sangre; y N°5, una bolsa, un cuchillo y una tarjeta bip. La bolsa la distingue en la parte superior derecha, es la que le entregó el vendedor y que describió anteriormente, color blanco; el cuchillo se encuentra en la parte inferior izquierda; y la tarjeta en la parte inferior derecha, se trata de una tarjeta cuenta Rut y una tarjeta bip, la primera debajo de la segunda y que al parecer eran suyas. En cuanto a la ubicación de la zanja era justo antes del paso de vehículos llegando a la Ruta 5, ignora el nombre de la calle.

A las consultas del **Querellante**, reitera que se dio cuenta que llevaba el cuchillo en la bolsa verde cuando iba en el colectivo, lo tocó y lo identificó, no lo vio, igualmente se dio

cuenta de su presencia al ingresar a la tienda. Indica que ingresó al Mall por donde se ubica Falabella, estuvo en los pasillos del Mall hartos rato, la tienda Reebok estaba cerca del cine, ingresó a la tienda y dejó la bolsa verde al vendedor de la tienda Reebok, le dijo que se sentía mal, que se sentía mareado y fue al baño del Mall, al parecer al segundo piso, se demoró unos 15 minutos en volver, volvió a la tienda y estuvo ahí unos 20 minutos, iba escogiendo la ropa que le gustaba, como comprando.

Al ser examinado por su **Defensor**, manifiesta que en esa época vivía con su papá, su mamá que se llama Claudia Montero, su hermana y su hija; que lo llevaban al psicólogo porque se sentía deprimido, asustado, ofuscado, escuchaba voces. Que ha trabajado como cuidador cuando tenía 21 años y que en la cárcel le han dado risperidona y zoplicona y ningún otro tratamiento; cuando llegó le daban las demás que nombró, y centralina, tomaba 8 pastillas al día y se los recetó el psiquiatra de Gendarmería; comenzó a tomar esos medicamentos y después ya no. Explica que no desea que sepan en la cárcel que trabajaba porque le puede repercutir, le pueden hacer bullying, pegar o tratar mal.

Al **Tribunal** aclara que comenzó a tomar medicamentos hace como 15 años, no recuerda cuantos ni cuales, dejaba de tomarlos cuando se le terminaban; que al momento de los hechos no los tomaba, se le habían terminado y no había visto especialista para que le diera la receta.

Al final de la audiencia y con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, nada agregó.

**QUINTO:** Que en este juicio no se acordaron por los intervinientes convenciones probatorias.

**SEXTO:** Que las pruebas rendidas han sido valoradas por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, siendo incorporadas al juicio las siguientes:

**PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**A. Testimonial:**

1. Carlos Francisco Arce Maldonado.
2. Stefany del Carmen Tello Villalobos.
3. Alejandro Nicolás Ugarte González.
4. Daniela Andrea Zepeda Zuleta.
5. Mariano de Jesús Polanco Egaña.
6. Luis Ricardo Carrasco Martínez

**B. Prueba Documental:**

1. Planilla de autorización de ajustes, emitida por la tienda Reebok.
2. Copia de dato de atención de urgencia N°56609 de 21 de agosto de 2019, correspondiente a la víctima.
3. Certificado de defunción de don Eric Andrés Mansilla Jiménez.

**C. Prueba Pericial:**

1. **Katia Cabrera Briceño**, médico legista, quien declara al tenor del Informe de Autopsia N° 202-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, correspondiente a la víctima Eric Andrés Mansilla Jiménez
2. Informe Pericial Bioquímico N° 336/019 de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por doña Carolina Pino Infante, perito bioquímico, incorporado por lectura.

**D. Otros medios de prueba:**

**Fotografías:**

1. Tres fotografías del set de cinco que muestran el cuchillo y bolsa encontrados, y sitio del suceso.
2. Cinco fotografías del set de veintidós del sitio del suceso y evidencias encontradas.
3. Siete fotografías del set de doce correspondientes a las especies sustraídas y recuperadas y lugar donde fueron halladas.
4. Cuatro fotografías del set de cinco de las vestimentas del acusado.
5. Seis fotografías del set de cuarenta y una del sitio del suceso, lesiones sufridas por la víctima y evidencias.

6. Tres fotografías del set de sesenta y seis fotografías contenidas en el Protocolo de Autopsia N° 202-19, de fecha 22 de agosto de 2019 de la víctima Eric Andrés Mansilla Jiménez.

**Evidencia Material:**

1. Un (01) disco compacto conteniendo grabaciones de cámaras de seguridad de Mall Plaza de La Serena del día, hora y lugar de los hechos investigados.
2. Un (01) pendrive conteniendo grabaciones de las cámaras de seguridad de la tienda Reebok del día, hora y lugar de los hechos investigados.

**PRUEBA DEL QUERELLANTE.**

El Abogado Querellante adhirió a la prueba del Ministerio Público y no ofreció prueba propia.

**PRUEBA DE LA DEFENSA.**

La Defensa no adhirió a la prueba del Ministerio Público, e incorporó la siguiente prueba independiente:

**A. Testimonial:**

1. Claudia Montero Aguirre

**B. Prueba Documental:**

1. Oficio de don Oscar Silva subdirector de Psicomédica de fecha 9 de octubre de 2019, referido a la atención de Oscar Lucero Montero.
2. Registro clínico de la doctora Regina Litvak de fecha 27 de diciembre del año 2018.
3. Ficha clínica del Hospital Penitenciario de La Serena de Oscar Lucero Montero.
4. Informe de salud emitido por don Gonzalo Sepúlveda Estay de fecha 24 de marzo del año 2021 respecto de Oscar Lucero Montero.

**C. Prueba Pericial:**

**Nelson Igor Pérez Terán**, médico psiquiatra, quien declara sobre el informe pericial psiquiátrico de fecha 11 de abril del año 2021, quien sostuvo que a solicitud de la Defensa que requirió que evaluara a Oscar Lucero Montero teniendo a la vista los antecedentes de la causa y practicar entrevista en días diferentes con el imputado y con la madre y con el acusado. Se le pidió que

evaluara si es que había elementos de salud mental que pudieren haber interferido o influenciado la conducta en relación a los hechos investigados.

Informa que se realiza una primera entrevista con el imputado el día 05 de abril del presente año, a través de video conferencia a las 14:30 horas, con una duración de 2 horas; con la madre el 11 de abril, por el mismo medio, cerca del mediodía y duró cerca de una hora.

Hace un resumen de los antecedentes del peritado respecto a los estudios, refiere que cursó hasta cuarto medio sin repitencias, sin grandes inconvenientes, desde el punto de vista estudiantil, pero la madre indica que en primero medio tuvo síntomas que ellos atribuían como depresión, sentía como que le faltaba el aire, ahogado y finalmente no entraba a clases, pese a eso terminó cuarto medio sin problemas. Al preguntarle a don Oscar, si después de cuarto medio estudió algo más, refiere que había hecho otros cursos, pero que no podía decir más, porque estaba como amenazado de muerte y no quiso comentar mucho más, porque podría haber filtraciones, palabra que él utilizó. Después de eso, le preguntó si había estudiado algo más y no entregó más datos; por su parte, la madre refiere que él estudió técnico en enfermería o Tens y que después ejerció en esa área.

Desde el punto de vista laboral le preguntó en qué había trabajado y le contestó que como cortador de vidrios, camillero y que no le puede contar más, porque se siente limitado, trató de indagar por otro lado y que una vez en la construcción había trabajado con imposiciones, no pudiendo dar más detalle. La madre manifestó que su hijo trabajó como Tens en el Hospital Salvador de Santiago, poco después de ser titulado y mientras estudió Tens fue camillero para solventar sus estudios.

Mientras trabajaba como Tens, un día comenzó con ideas suicidas, y describe en distintos momentos de la entrevista, que se siente como aprisionado, juzgado, mirado, observado, criticado, su madre señala que algo de eso sucedió, mientras se estaba desempeñando allá, cosa que una vez sacó un bisturí de los equipos de trabajo para suicidarse, se contactó con una Psicóloga, logró

contactarse, al parecer tuvo unas sesiones, tuvo atención siquiátrica una sola vez que luego abandonó y dejó el trabajo. La madre relata que trabajó en la Clínica Elqui aquí de la zona unos meses y también se retiró por el mismo motivo, porque hablan a espaldas suyas, lo criticaban y hablan mal.

Su relato es un poco laxo, que es un pensamiento que cuesta seguirle el hilo, y hay que estar muy atento para entenderle lo que dice, pero dentro de eso una de las cosas que frecuentemente sale, es la sensación de estar siempre criticado, siendo observado; y relata en forma espontánea, a propósito de otras cosas, es que el problema es que con la vecina, le critica y le dice que es un mal vestido, que es mal padre, que se cree vivo, que es de baja categoría, que es el concepto que le escucha y se siente como agraviado, como ofuscado, porque refiere que es algo muy persistente.

Desde el punto de vista de las actividades del tiempo libre, porque le preguntó a parte que trabajas, le señala que ha trabajado en hartos lugares, que corta vidrio y otras cosas, y a la pregunta porque no ha logrado un trabajo más estable le señala que siempre pasa lo mismo, que hablan mal de él a sus espaldas y cae en el mismo relato que ya explicó y en medio de eso vuelve a aparecer el tema de la vecina y gente cercana.

Respecto al tiempo libre, le refiere que básicamente está con su hija, ven tele, chacotean y que le gusta salir a caminar, a la quebrada, entiende que es un lugar cercano donde él vive, porque hay ruido de árboles y da a entender que es la forma que él de algún modo siente que estos ruidos, y cuando dice éstos dice básicamente a estas voces que lo molestan y cuando esto pasa, el ruido de los árboles acalla eso y lo calma de algún modo, esto de caminar por la quebrada lo ayuda. Respecto al tiempo libre no aportó muchas cosas, no relata otras actividades.

En cuanto a enfermedades médicas no hay antecedentes documentados o reportados desde el punto de vista forense y desde el punto de vista de psiquiatría, está este relato de la madre y que el imputado también reafirma, que pensó en suicidarse en un momento y lo explica del mismo modo que lo hace su madre, por esa

sensación de crítica constante que recibía de alguien. Le señala que la forma que tiene de pensar respecto de esto es que cree que no es una enfermedad, que hay algo detrás, y le señala que hace dormir a su hija, y que cuando la hace dormir, ella tiene el sueño pesado y que tiene pesadillas brígidias con monstruos y cosas amenazantes y allí él interpreta con mayor razón y confirma que lo que a él le pasa es algo sobrenatural o extraño, no lógico, que eso también le sucede a él, no logra dar un sustento claro. Desde el punto de vista de las enfermedades, básicamente está el tema cuando tuvo el intento suicida y señala que el año 2017 habría iniciado, partió un tratamiento por el consumo de sustancias, de drogas, dice que le dieron medicamentos, citando risperidona, clorpromazina, Sertralina, Quetiapina, fue por poco tiempo y que lo dejó también, sin tratamiento sistemático, en ese aspecto.

Desde la perspectiva de consumo de alcohol y drogas, refiere que alrededor de los 15 y 16 años comenzó a consumir cannabis y luego agregó otras sustancias; pensando en el último año, previo a los eventos, refiere que pasta base consumía una a dos veces a la semana, no logra describir enganche o estar con síntomas de dependencia; cocaína describe un consumo similar y también sin enganche, sin sintomatología de dependencia que aparezca plausible. Cannabis dice que consumió desde el año 2015 a 2017, un par de años y que no le gusta y que no la estaba consumiendo. Alcohol, también en forma ocasional, sin patrón adictivo, tampoco solventes volátiles, reconoce que en la casa, algunas veces con familiares consumió, pero en forma ocasional, bencina específicamente, que un par de veces habría consumido, además alucinógenos, sintéticos básicamente, como ácido, y medicamentos con fines de drogarse, de abuso nunca habría presentado algún problema de ese tipo, sin patrón adictivo.

Antecedentes familiares; son 4 hermanos, dos mayores que él de un padre diverso al del acusado, él es el tercero; su relación con la madre es relativamente cercana, pero da entender en su lenguaje, no está para contarle algunos secretos, (con su lenguaje no logra decirlo) tampoco logra decir qué secretos; con su papá la relación también es buena, es cristiano, y le habla cosas

buenas, y que su padre da a entender y explica este fenómeno de las pesadillas de su hija, a través de la creencia de su padre, y que el imputado no lo cree, que no es así, que es algo diferente, algo extraño. Con la familia extendida no tiene contacto, ha tenido contactos ocasionales, pero no un contacto fluido.

En torno a las relaciones de pareja, señala que la única relación de pareja relevante es la madre de su hija, y la define en función de la hija, más que la relación en sí, y que la se acabó porque ya no estaba interesado en ella y se acabó el vínculo.

En lo relativo a los hechos, manifiesta que ese día estaba en su casa, había terminado de bañar a su hija y comenzó a escuchar nuevamente que su vecina lo trataba de forma descalificativa, que era mal padre, que estaba solo, decirle lo mismo, que tenía ropa vieja, que eso le dio mucha rabia, y se dijo, tiene razón, se miró y dijo "sí", en realidad que la ropa era vieja, aparentemente, en su apreciación y en ese proceso, para que esta voz, por la que se sentía increpado, decidió ir a robar ropa al Mall, que a él le gustaba y que de algún modo él creía que esta vecina no lo iba a increpar; o al menos la voz de esta vecina; toma la ropa, sale y una persona lo sigue, él corre, da un relato que de repente es algo confuso, pero se logra entender que él corrió y esta persona logra darle alcance, se da vuelta y le da una puñalada, escucha que alguien dice "te lo pitiaste" y sigue corriendo, se va donde otras personas y finalmente es detenido.

En líneas generales, como tratando de dar un redondeo, señala que la madre en algún momento relata que en su adolescencia, cuando estaba en el colegio, era agresivo y violento con su hermana, tenían peleas frecuentes y que en algún momento, incluso llegó a estrangularla, llegando a entablar la denuncia, aparentemente no se habría formalizado, pero que él tendería a ser muy explosivo, llamando la atención, eso sí, y que refiere su madre que en lo que estudió fue primer alumno en la carrera de Tens y que trató de trabajar y no anduvo bien. Refiere que aproximadamente hace 3 años atrás, lo que ella aprecia, habría cambiado esta cosa que comenzó a sentirse como perseguido y este

discurso de que lo critican en todos lados, antes sólo existía este temperamento más impulsivo, más intenso. Otro punto relevante es que habría antecedentes en la familia, por el lado paterno, donde aparentemente un tío tendría esquizofrenia y otro tío tendría un trastorno bipolar, o bipolaridad en tratamiento, al menos.

De esos antecedentes, puede decir que, primero, el evaluado tiene antecedentes que sugieren una personalidad premórbida, una tendencia a la impulsividad a ser emocionalmente muy intenso, premórbido, es decir, previo a que aparezca esto; y que alrededor de tres años atrás, aproximadamente, siendo difuso clarificarlo, habría comenzado con vivencias auditivas donde siente, aparentemente son distintas voces, no solo una, pero dice que logra distinguir más la de la vecina, que las otras no son tan claras, donde siempre lo denigran con los calificativos que ya describió, que suele ser bastante sistemático, y que él reconoció que la forma que ocupaba para disminuirlo eran las caminatas que hacía a la quebrada, porque el ruido lograba apagar un poco este sonido, "a esto". Reconoce muchas veces que consumió de drogas para evadirse de esa misma sensación de esta voz o estas voces que lo molestaban de manera frecuente y que buena parte de los problemas laborales que tuvo y que no pudo perpetuarse en el tiempo estaban asociados a estos fenómenos; el imputado interpreta que esto habría empezado una vez que empezó a consumir algunas drogas, porque dice que antes no le pasaba, y cuando dice esto habría empezado, se refiere a esta vivencia de persecución recurrente que estaba sintiendo siempre, persecuciones que el mismo reconoce que no llegan a nada más, eran tratos verbales básicamente y que él interpretaba como verbales y que no llegaban a ningún acto, pero que se sentía ofuscado, denigrado constantemente y que esto habría partido cuando empezó a consumir drogas, trató de dejar de consumir, pero algo pasó porque a pesar de dejar de consumir, esto no se fue.

En este proceso complejo, el siquiatra puede interpretar que parte de este problema de personalidad más impulsiva, un poco más intensa aparece este proceso, en paralelo comienza a consumir

sustancias y a sentirse perseguido, maltratado, denigrado, desde el punto de vista de vivencias subjetivas como probables alucinaciones auditivas también, y después de eso, como que su vida cambió bastante y se hizo más compleja, no logró ordenarse mucho hasta lo que sucedió.

En relación a los hechos, puede concluir que el sujeto presenta los criterios de trastorno mental severo, compatible en base a las clasificaciones del CIE 11 con esquizofrenia paranoide dentro del contexto de una persona premórbida; en relación a los hechos podría decir que la conducta de robo estuvo motivada para lograr zanjar la denostación constante que estaba sufriendo en ese momento por las alucinaciones auditivas, por lo tanto, en ese contexto su capacidad mental estaba profundamente deteriorada con relación al robo. En cuanto al acto de sangre, es diferente, porque no está incorporado dentro de las ideas delirantes, ni dentro de las alucinaciones, sino más bien, es un acto bastante impulsivo dentro del acto del robo; por lo tanto, considerando que estaba bajo un efecto de un cuadro con sintomatología psicótica, se considera que en esos casos su capacidad estaba parcialmente disminuida o alterada.

Al **Defensor** en cuanto a su acreditación responde que es médico de la Universidad de La Frontera, titulado el año 1998 y con la especialidad de Psiquiatra en la Universidad de Concepción el año 2002, 2003, con estudios de Magíster en Psicoterapia Analítica de la Universidad del Desarrollo, 2006 aproximadamente, Magíster en Política y Servicio de Salud Mental de la Universidad Nova Lisboa de Portugal, 2014, Diplomado en Psiquiatría Forense en la Universidad del Desarrollo, el año 2011, 2012 y desde el punto de vista laboral se ha desempeñado como Psiquiatra en el Hospital Doctor Guillermo Grant Benavente de Concepción desde que se tituló en el año 2002, aproximadamente hasta el día de hoy, y que trabajó en la cárcel El Manzano, tratando internos, alrededor de 10 a 12 años aproximadamente, además perito de la Defensoría desde el inicio de la reforma y de la Fiscalía de Ñuble y Bío Bío de forma episódica desde hace aproximadamente 5 años, además de su consulta particular y es Presidente del Comité Ético Científico del

Servicio de Salud Concepción, respecto de los estudios científicos que se apliquen en personas.

Aclara que la entrevista se verificó mediante sistema de videoconferencia, señalando que las video llamadas partieron en la parte clínica hace ya varios años, se ocupaban mucho para pacientes de otras ciudades y ligada al nivel internacional, lo que importa es la privacidad del sujeto, que en el lugar donde debe estar no deben haber más personas, no puede ser en un lugar público y como entrevistador se debe estar con fonos para que no se escuche en el ambiente lo que se está conversando y en ese contexto, en general, no genera grandes complicaciones, a menos que el paciente no sea capaz de adecuarse a la tecnología y que no incorpore ideas delirantes respecto de la tecnología específicamente, cosa que muchas veces pasa, en que pacientes interpretan que la televisión o algún artículo o artefacto eléctrico está interfiriendo en el pensamiento y en esos casos no se puede aplicar porque el método de evaluación interfiere. El resto de las situaciones el sujeto es capaz de explicar bastante bien, escuchar bien si el sistema de audio está bueno y se vea desde el torso hacia arriba, es lo que se utiliza habitualmente, En este caso no hubo inconveniente, porque cuando las hay, realiza una segunda entrevista, dependiendo de la situación o ha tenido que traspasarla a presencial.

Respecto a las situaciones de trastornos alucinatorios y el efecto que causa, señala que es lo típico y en general lo que se aprecia es la vivencia de distintos tipos de alucinaciones, centrándose en los trastornos mentales severos, porque hay alucinaciones inducidas por enfermedades o drogas específicas y generalmente los trastornos mentales severos, que considera la esquizofrenia, más que una enfermedad, es un síndrome y de hecho existe un libro, escrito por un médico chileno, porque aparentemente no tiene una sola presentación, es decir, una constelación de síntomas, que al juntarlos les da algo que hace sentido. Se tienen esquizofrenias muy desorganizadas, donde el paciente no tiene lenguaje y con conductas payasescas o muy burdas y bizarras, hasta el otro extremo, donde hay esquizofrenias

paranoides puras, donde el sujeto prácticamente hace vida normal. Le ha tocado ver personas que trabajan en lugares de ventas atendiendo público por años y escuchando voces todos los días trabajando y siendo esquizofrénicos igual, hasta que pasa algo específico y esta cosa revienta, habiendo una gran cantidad de situaciones. Lo habitual, en el caso de las alucinaciones, primero que no logran ser visuales, sólo auditivas, suele haber una sensación que va desde la perplejidad, desde no entender lo que pasa, hasta no saber si es verdad o no, hasta tener la certeza que es verdad; pasa por todos esos espectros y todo puede suceder.

Las alucinaciones pueden ser desde ruidos pequeños o difusos, o voces difusas o claras; lo habitual es que los sujetos terminan tomando algunas conductas o algunas acciones para tatar de disminuirlas cuando el cuadro es más paranoide; cuando es más desorganizado, no son capaces de hacerlo y lo habitual es escuchar música a alto volumen, se ponen fonos, a algunos pacientes les da por hacer deportes intensísimos, los que logran algún grado de funcionalidad, otros consumen drogas; una forma de evasión, es partir con alcohol y terminar con estas drogas más duras y lo habitual es que la vivencia psicótica está como constante y pasa por períodos más críticos que otros, hay brotes, épocas que se hace muy intenso, se decae, no desaparece por completo y vuelve a aparecer otra vez, y lo habitual es que se produzca una alteración mixta, lo que se llama síntomas positivos, que se refiere a que son muy perturbadores y obvios al espectador, y que básicamente tienen que ver con alucinaciones, problemas conductuales y lo que se llama sistemas negativos, sistemas que están más arraigados en la apreciación y en el sentido de la realidad, donde muchas veces siente mucha lejanía desde el aplanamiento afectivo completo hasta una cosa más que no logran dar un sentido vital a la vida y siempre están como en una especie de vaivén, sin lograr dar un curso claro y final, formando todo esto parte de una esquizofrenia general. No sólo los que escuchan voces sufren esquizofrenia, existen los episodios micro psicóticos, los trastornos de personalidad, los psicóticos por consumo de sustancias y

aparentemente en este caso no hubo consumo de sustancias, de lo que él pudo indagar con relación a los hechos.

Lo habitual cuando hay alucinaciones, casi siempre, lo clásico son alucinaciones donde lo habitual es que se denigre o se denoste al sujeto o que aparezcan también ideas donde la deidad, muy frecuentemente Dios hable y diga cosas, a veces castigadoras, muy pocas veces compasiva. También pueden aparecer ideas delirantes, que mientras más profundo sea, más aparecen, y en el caso del imputado aparecen las ideas en el contexto de explicar estos fenómenos que lo perseguirían de forma recurrente, y en el último tiempo era la vecina que lo estaba constantemente como acosando. Él reconoce que en libertad le pasaba, pero en la cárcel lo estaba molestando un poco más y le generaba algunos problemas.

El concepto de imputabilidad es más bien legal y el concepto de capacidad mental es más bien forense, como siquiatria forense, se remite a eso. La imputabilidad la da el Tribunal y explica la capacidad mental, busca básicamente evaluar tanto la capacidad analítica del sujeto en ese momento, la contextualización, la capacidad de tomar decisiones y control volitivo, tratando de evaluar, reconstruir el pasado, no es muy fácil ver si en ese momento actuó con la plenitud del conocimiento, si tuvo la capacidad de apreciar la realidad desde un punto de vista objetivo y que el control del impulso estuvo dentro de los patrones esperados, todo eso se evalúa, y poder decir, esta persona pareció actuar con capacidad mental plena, tuvo todos los datos, la información, la capacidad analítica y además el control de impulso para decidir, incluyendo las emociones, las ideas o si hubo algún grado de alteración, evidentemente aquí hay una gradiente de blanco a negro, y eso no es sí o no, habiendo distintos matices. El tema es que no existen instrumentos actualmente disponibles para matizar cuánta capacidad mental se perdió, no existe. Entiende que muchas veces se homologa la alteración de la capacidad mental profunda con la incapacidad mental, el incapaz tiene más que ver con menores de edad, dependiendo del modelo teórico que se utilice y también lo homologan con imputabilidad, que es un concepto más legal.

A la **Fiscal** reitera que para realizar este peritaje, utilizó como metodología los antecedentes de investigación, la entrevista a la madre y del imputado. Que no tuvo acceso a antecedentes médicos del imputado, que deben existir, pero no los tuvo y que lo ideal es tener las fichas clínicas del penal, y lamentablemente no siempre se dispone y hubiese ayudado. En torno a la relevancia que el sicólogo diga que el relato del imputado es manipulable, expone que no es importante en la conclusión, porque los cuadros psicóticos en general se montan en base a la estructura de personalidad previa del sujeto, porque hay personas que son bastantes "normales", les llaman neuróticos, pero normales y aquellos que son más cercanos al trastorno de personalidad, limítrofes, de distintos tipos y una persona más parecida al promedio de la población, más funcional, cursa con tipo de psicosis que son bastante diferentes a la psicosis que cursa una persona que sufre un problema de personalidad. Cuando explicó el tema de personalidad premórbida, se refiere a que hay un problema de personalidad de base y que sobre eso están los cuadros psicóticos y lo interesante que éstos tipo que se llaman psicosis lúcidas, que es lo clásico y que consisten en psicosis en donde el está focalizada en el área específica que está alterada, en este caso las voces y la vecina, pero puede manejar dinero, el teléfono, el televisor, porque el paciente está lúcido, no confuso y si ve algo que no conviene igual se puede hacer, lo que pasó para el terremoto, tenía un paciente hospitalizado, muy psicótico, con escucha de voces, vino el terremoto y todos arrancaron por donde debían porque había lucidez y eso implica que como lúcido se hace lo que le conviene.

Señala que no aplicó test, porque para los trastornos psicóticos no hay test que tengan fidelidad y para la validación de relato, no lo aplicó tampoco. Respecto a la prueba de Rorschach, señala que en el área forense es muy cuestionado, no se acepta porque es muy subjetivo y que a él le gusta mucho en la clínica y lo ocupa muchísimo, pero en lo forense se ocupa muy poco actualmente. Señala que para descartar manipulación, contrasta los relatos, basado en lo que se llama relato espontáneo, y que en el

peritaje hay mucho texto libre y él trata de copiarlo textual, porque al final debe basarse en lo que observa y en lo que se declara, pero sólo se basó en la entrevista al acusado. Tampoco obtuvo los exámenes psicológicos de ingreso a los trabajos en hospitales como El Salvador y Clínica Elqui para evaluar estado mental, pudiese haber ayudado para evaluar la personalidad premórbida, pero en lo que tiene relación al estado mental o a la capacidad mental con relación a los hechos no sirve mucho.

Señala que pudiera haber ayudado entrevistar al padre del imputado, y no habría sido relevante tener los antecedentes médicos de sus familiares, habría servido más tener las fichas clínicas del acusado.

Indica que el examen mental, que es como una fotografía destacó el pensamiento laxo, alguna pararespuesta, cierto aplanamiento afectivo y los relatos de la alucinación. Que las alucinaciones no las puede observar, las puede deducir en base a la conducta del sujeto o el relato, y en base a la conducta y el relato en el momento de la entrevista no las tuvo.

Señala que el acusado le reconoció que había consumido droga. Del consumo de drogas la mamá no tenía muchos datos, al parecer supo después de los hechos.

Las voces que escuchaba el acusado no le dijeron que fuera a robar, es una consecuencia ideativa de él para aplacar este supuesto juicio de un tercero, y que matara no.

Luego del ejercicio del artículo 332 y exhibida la pericia que reconoció, recordó que el imputado le dijo respecto de la persona que lo iba persiguiendo "esta persona salió detrás mío, ahí me di vuelta y le pegué la puñalada y le dije "te voy a matar".

Reconoce que utilizó el CIE 11 que entra en vigor en enero de 2022, pero que si se adscribe al CIE 10 que es más antiguo, sería bastante similar.

Explica que los cuadros psicóticos cuando son recurrentes o son crónicos, entendiendo como recurrentes, episódicos y crónicos, que son más mantenidos durante más de seis meses ya se considera crónico, tienden a producir algún grado de deterioro cerebral,

básicamente lo poco y nada que se sabe hasta ahora, es que se produce destrucción de algunas dendritas de neuronas, atrofia neuronal y se produce el deterioro cognitivo propio de la psicosis y se evidencia en esta pararespuesta que describió que tiene implicancia clínica y lo que sucede finalmente, cuando se evalúa la capacidad mental, se evalúa para el acto específico, y es así que una persona puede ser capacitado para muchas cosas, pero ser incapaz para otras. Ejemplo, un paciente con esquizofrenia, se podría casar, podría heredar, testar, vender y comprar, como también podría estando psicótico, mientras las ideas delirantes o las alucinaciones no interfieran con la decisión que está tomando. Si se ocupa el mismo precepto, hay que tratar de evaluar cómo actuó el sujeto en relación a distintos actos y éstos son diferente; en este caso el imputado fue a robar para aplacar las voces, por esta denostación que sufría en forma constante, así como salir a caminar hacia los árboles o se drogaba, y en este caso a robar para no tener ropa de mala calidad o no vieja, como le decían las voces que escuchaba, el acto está condicionado por una alucinación, y produce de una alteración de su capacidad mental, porque el sujeto no tiene la plenitud de ponderar todo con un juicio de realidad conservado, por lo tanto, hay una profunda alteración, en cambio en el hecho de homicidio es diferente, porque el hecho de sangre está en parte condicionado, porque si él no hubiese ido a robar la ropa, probablemente él no habría estado ahí, pero la finalidad, ni siquiera las alucinaciones le dijeron eso, por tanto no forma parte de la psicosis propiamente tal el hecho de sangre, pero se sabe que los pacientes psicóticos, cuando están bajo apremio emocional e intenso, frecuentemente sus actos suelen ser menos reflexivos, suele ser muy frecuente, es como el patrón. Se está bajo una situación de máximo estrés, porque lo indujo la situación del momento, hay una disminución parcial asociada también al deterioro propio de la psicosis, pero no porque la idea delirante o alucinación lo haya llevado en este caso al acto de sangre.

Afirma que el acusado tenía el cuidado personal de su hija, pudiera haber ayudado entrevistar a la madre de esa hija.

No le solicitaron informar si el acusado era un peligro para sí mismo o para terceros.

**Al Querellante** expone que tiene formación en pericias forenses, en la Universidad del Desarrollo al cursar un diplomado de 6 meses el año 2011 o 2012, fue a propósito de la Reforma Procesal.

Explica que la incapacidad mental, habitualmente está asociada a la inimputabilidad y si es parcial se suele asociar a la capacidad parcial, a imputabilidad parcial, y depende porque más bien en un juicio legal donde uno otros factores que no están incorporados en el área forense necesariamente, habiendo factores judiciales de por medio, que es más bien de la parte legal. En ese sentido, la capacidad mental, es un estado psíquico de un sujeto al momento determinado de relacionar un acto específico, en cambio la imputabilidad, es más bien un pronunciamiento, desde el punto de vista del apego o no, respecto de si puede recibir o no pena por una o tal Ley y que difiere a lo que él hace.

Afirma que un siquiatra debe pronunciarse respecto a la capacidad mental, porque esa es su especialidad.

Sí se es capaz de apreciar la realidad en forma plena y si estoy movido por algo que escucho a cada rato, y eso me obliga a tomar una decisión, implica que las consecuencias de mis actos están conducidas por algo, que a la vista de los demás no existe; en ese sentido la conducta no es concomitante o no se ajusta a la realidad, lo que se conoce como juicio de la realidad alterado o sin juicio de la realidad, que es lo mismo. En ese sentido ya que hay incapacidad mental para ese acto en específico.

Afirma que el acusado tiene síntomas psicóticos.

Para evaluar capacidad mental, lo primero que se evalúa es juicio de realidad, apreciación de la realidad y sentido de realidad. El juicio de realidad, que es el más conocido por todos, se evalúa a través de si tiene o no alteraciones psicóticas y que lo psicótico incide en ideas delirantes, alucinaciones, conductas inadecuadas. La apreciación de la realidad tiene que ver cómo se interpreta la realidad, el sentido que se le da en el mundo externo, puede haber un cuchillo delante de uno y se puede

interpretar que es para poner mantequilla y otro puede pensar para matar, esos es la alteración de la apreciación. El sentido de la realidad, que tiene que ver con esta situación de longitudinalidad de la vivencia, es una sensación, se quiere hacer cosas, se planifica y en base a eso evalúa la capacidad mental.

Lo que refiere a psicosis o acto psicótico, es a un acto que está gatillado, movido o inmerso en ideas delirantes o por alucinaciones o por conductas concomitantes a éstas o una mezcla de todas estas, y eso puede ser una psicosis muy larga o corta, da lo mismo, pueden ser minutos u horas y si se aplica a los actos señalados, el acto del robo está claramente motivado por eso, por la conducta psicótica, y cuando dice que altamente alterado el juicio de realidad o porque está psicótico por eso hizo eso - el robo-. En cambio, en el acto de sangre, ahí la alteración de la realidad no está tan profundamente alterada, está movido más por el acto del robo, la adrenalina del momento, pero hay que considerar que cuando hay psicosis crónica se produce un fenómeno en paralelo, que se produce algún grado de deterioro de funcionalidad cognitiva, este tema de la atrofia cerebral, la atrofia de las neuronas, que habitualmente se ve y que clínicamente se observa. Y en eso se ve una pérdida parcial de la capacidad mental en parte, no es completa, ahí él en parte se da cuenta de lo que está haciendo.

Afirma que su opinión profesional se basa en la entrevista clínica con el imputado y su madre, porque en los cuadros psicóticos, su diagnóstico no requiere exámenes, se realiza a través del ojo del observador y evaluación clínica, si hubiese sido presencial en caso del acusado no habría cambiado. En la evaluación no sólo es el relato, se observa, es lo que se llama la transferencia, es un tema de lo que se siente y lo que se ve, es muy clínico y va a depender de lo que le diga, porque cuando se ha trabajado tanto tiempo en la cárcel, los internos, ninguno ha cometido el delito y uno al verlos claramente se da cuenta y no era nada real.

**Al Tribunal** aclara que revisó los antecedentes de la causa, le enviaron tres archivos en PDF, había fotografías de cámaras, no videos, no vio el comportamiento del sujeto.

**SÉPTIMO:** Que, con la prueba testifical y pericial de cargo, unida a la documental incorporada, gráfica exhibida y de grabación reproducida, se configuraron elementos de convicción que en su conjunto se demostraron consistentes, armónicos y precisos en cuanto a establecer, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, la ocurrencia de los siguientes hechos:

*El día 21 de agosto de 2019, a las 21:00 horas aproximadamente, el acusado Oscar Andrés Lucero Montero ingresó a la tienda Reebok, ubicada en Mall Plaza La Serena de calle Alberto Solari N°1400, La Serena, en la cual solicitó al vendedor de la misma, la víctima Eric Andrés Mansilla Jiménez, diferentes zapatillas y prendas de vestir, valuadas en la suma de \$253.930, para luego sustraer estas especies, llevándolas en bolsas, dándose a la fuga del lugar, siendo perseguido por la víctima, quien lo alcanzó en las inmediaciones de Ruta 5 Norte con calle Huanhuali e intentó quitarle las bolsas en que el acusado portaba las especies, momento en que este, para evitar que las recuperara, premunido de un cuchillo la hirió en el cuello, para luego huir con las especies en su poder. A raíz de la agresión, Eric Mansilla Jiménez sufrió una herida cortopenetrante de lado izquierdo del cuello y tórax, con sección o herida de la tráquea desde el primer al cuarto anillo y de la arteria yugular anterior, y que le lesionó el lóbulo superior y medio del pulmón derecho; lesiones necesariamente mortales, que le causaron la muerte en el Hospital de La Serena.*

**OCTAVO:** Que los sucesos en torno a las circunstancias espacio temporales y dinámica de los hechos no han sido objeto de controversia.

Las primeras fueron determinadas en juicio mediante los dichos de los testigos de cargo, quienes los circunscribieron el día 21 de agosto de 2019, en un horario cercano a las 21:00 horas, y fijaron al interior de la tienda Reebok, ubicada en el Mall

Plaza La Serena que se encuentra emplazado en calle Alberto Solari N°1400 de la misma ciudad; para enseguida describir un desplazamiento que culminó en las cercanías de la Ruta 5 Norte con calle Huanhuali de La Serena.

Efectivamente, doña Stefany del Carmen Tello Villalobos, vendedora del establecimiento comercial indicado, refiere que el imputado llegó a las 08:00 de la tarde a la tienda ubicada en el Mall de La Serena, que estuvo en el lugar, luego salió al baño, regresó a los 5 minutos, permaneció nuevamente en la tienda, para salir corriendo y detrás su compañero de trabajo, Eric Mansilla Jiménez a las 21:00 horas hacia calle Huanhuali, también informa que observó a un guardia del Mall Aires correr con Eric hacia la Ruta 5 con calle Huanhuali y a otro guardia del Mall Plaza en la misma dirección

Luego, don Mariano de Jesús Polanco Egaña, vendedor del local ubicado frente a la tienda Reebok, quien relata que en igual fecha, después de las 07:00 de la tarde desde aquella escuchó salir a alguien, giró y la persona ya estaba en la escalera ubicada a la salida del Mall y observó al vendedor de la tienda salir detrás de ese sujeto corriendo en dirección a la carretera. También en el horario de las 21:00 horas en la fecha establecida, don Carlos Francisco Arce Maldonado estimó que era aquella en la que se dirigía a su domicilio y vio a dos personas corriendo, una en persecución de la otra en dirección a la Ruta 5 Norte, y como en el bandejón anterior a la Ruta quien iba atrás dio alcance a la primera y se produjo un encuentro entre ellas.

Contribuye en la determinación de la hora de los sucesos la narración de don Alejandro Nicolás Ugarte González, administrador de la tienda Reebok, que emplazó en el Mall de Alberto Solari N°1.400 de La Serena, quien señala que su compañera de trabajo Stefany Tello lo llamó el 21 de agosto de 2019, cerca de las 21:15 horas dando cuenta de la sustracción de especies por un individuo, de la persecución que inició Eric y de la información en cuanto este había sido apuñalado, es decir, en un horario posterior y cercano al de ocurrencia de los hechos; idéntica data y horario

ulterior próximo -21:25 horas-, establecida en el documento relativo a la atención médica de don Eric Mansilla Jiménez.

Favorece en el establecimiento de tales antecedentes, la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones, don Luis Ricardo Carrasco Martínez, quien señala igual fecha y como a las 22:25 recibió un llamado de la Fiscal instruyendo que la Brigada de Homicidios se trasladara hasta el Hospital de La Serena al haber ingresado una persona individualizada como Eric Mansilla, quien por la gravedad de sus lesiones había fallecido, tiempo que se estima acorde con el desarrollo de los acontecimientos que se tratarán a continuación.

**NOVENO:** La dinámica descrita en el motivo séptimo fue igualmente acreditada, en especial con el testimonio concatenado de los deponentes en juicio; primeramente, doña Stefany Tello Villalobos, quien percibió por sus sentidos el desarrollo de las acciones desplegadas por el sujeto que ingresó hasta la tienda, específicamente, la elección de las zapatillas y prendas de vestir que pormenorizó y cuantificó en su importe; la sustracción de esas especies que se contenían en bolsas; la huida del individuo con aquellas en su poder; y la persecución que inició su compañero de trabajo hacia la Ruta 5 Norte por calle Huanhuali; fuga y seguimiento que igualmente fue expuesta por don Mariano Polanco Egaña desde su propia perspectiva.

Es así como la primera de las nombradas manifiesta que en la fecha y horario precitados se encontraba junto a Eric Mansilla, ambos vendedores, en la tienda Reebok del Mall Plaza La Serena y a eso de las ocho de la noche llegó al lugar el imputado que fue atendido por Eric, pidió zapatillas clásicas, marca Reebok, blancas con líneas azules o rojas, Eric subió a la bodega a buscarlas, entretanto, el mismo sujeto le pidió un par de zapatillas de mujer rosadas o moradas, su colega venía bajando con el producto solicitado, esa persona luego se las probó y volvió a pedir a Eric otras zapatillas de iguales características en color negro y este volvió a subir a bodega para buscarlas -detalló las especificaciones de las zapatillas de hombre el testigo Alejandro Ugarte González, quien expuso que se tratan del modelo clasic

leader N°41 y la de mujer color burdeo rosa, modelo flexavon- en esos momentos el sujeto le preguntó si tenían baño, ella le contestó de forma negativa, entonces le dijo que iría al baño del Mall y le pasó una bolsa de supermercado Jumbo color verde, ella la recibió y guardó detrás del mesón de caja, Eric volvió y juntos esperaron al cliente.

Pasaron unos cinco minutos y este llegó, se acercó a Eric, quien le entregó las zapatillas, el individuo se las probó y le pidió las zapatillas de mujer que ella le había mostrado previamente y una vez más el vendedor subió a la bodega para traerlas, en esos momentos el sujeto le preguntó por un polerón negro con cierre y gorro y otro de material cortavientos negro que en la zona pectoral decía Reebok en blanco, bajó Eric y le señaló que esa persona también quería esa ropa, Eric la sacó de los colgadores y se los pasó para que se los probara; el sujeto se probó el polerón negro con cierre y un pantalón de buzo negro y al salir le pidió otro pantalón de buzo de color gris de la misma talla.

Inmediatamente se acercaron a la caja Eric y ese individuo, ella ya estaba en ese lugar, el primero comenzó a marcar o pistolear las zapatillas y las prendas especificadas para obtener el total, le pasó a Eric la bolsa que había guardado, quien puso los tres pares de zapatillas en su interior, mientras ella sujetaba la bolsa en cuyo interior nada había -circunstancia que fue constatada por estas sentenciadoras al reproducirse en juicio el video contenido en un pendrive individualizado como CH18-D-20190821-199- en tanto, las prendas de vestir las puso en dos bolsas de la tienda blancas con logo rojo. En este acápite, necesario es dejar desde ya establecido que con la restante prueba de cargo fue posible asentar que las especies señaladas fueron puestas por el vendedor en dos bolsas, aquella de color verde que el individuo entregó a doña Stefany y una blanca con el logo Reebok en rojo, como así fue posible de observar en el video al que se ha hecho referencia y como lo relata en audiencia el testigo Arce Maldonado, por ello se ha tenido por acreditado que efectivamente las especies fueron puestas al interior de esos dos

contenedores y que los dichos de la testigo no impactan en su credibilidad ni en el asentamiento de los hechos.

Continúa su relato y expone que la bolsa Reebok quedó sobre el mesón de la caja y la bolsa de supermercado en el piso al interior de aquella, este sujeto una vez mas pidió a Eric que le mostrara las zapatillas de mujer porque le quería sacar una fotografía y cuando las tuvo a la vista hizo como que las fotografiaba con el celular, las devolvió a Eric que las guardó nuevamente; las bolsas ya se encontraban sobre el mesón y el individuo las acercó hacia él; Eric le preguntó con qué medio pagaría y este le entregó una tarjeta Rut Visa, Eric la pasó por la máquina de Transbank, el sujeto le dijo que no, que le pasaría otra tarjeta y hacía como que buscaba en un banano que llevaba cruzado en el pecho, ya con las bolsas Reebok colgadas en su antebrazo -que como ya se ha asentado, se trataba sólo de una-; en el instante en que Eric le devolvió la tarjeta tomó la bolsa de supermercado y salió arrancando con ellas en cuyo interior se contenían las especies que detalló y cuyo importe cifró en la suma de \$253.000 y fracción - Dato que precisó el testigo Alejandro Ugarte González al indicar que el valor total de aquellas es de \$253.930 y que también fue posible de constatar en el documento denominado Planilla de Autorización de Ajustes emitida por la tienda Reebok e incorporado y reconocido por el testigo en juicio-. Agrega que llamó al teléfono de Eric 10 minutos después y una señora le señaló que había sido apuñalado. Luego contactó al encargado del local, quien arribó hasta el lugar y también lo hicieron otros dos compañeros de trabajo; además, que prestó declaración ante la Policía de Investigaciones.

Ratifica la señalada dinámica desde su propia vivencia, el señor Polanco Egaña, quien se hallaba frente a la tienda Reebok, escuchó salir a alguien desde allí y que decía "si me pillas te voy a matar", giró y pudo verificar que esa persona estaba ya en la escalera de salida del Mall y vio correr al vendedor de la tienda -de quien supo posteriormente se trataba de Eric, porque sólo lo conocía de vista- detrás de ese sujeto.

Luego, aporta en cuanto a lo que observó, don Carlos Arce Maldonado, testigo que describió el desplazamiento de dos personas en la dirección ya especificada, una en persecución de la otra con una distancia de cuatro metros entre ellos, la primera decía que pararan al segundo, último que llevaba en sus manos dos bolsas, una verde con blanco y una blanca, quien se cayó en una solera ubicada en el bandejón emplazado entre la Ruta 5 y la calle en que se encuentra la tienda París Home -calle Alberto Solari como es de público conocimiento- sitio en el cual quien lo perseguía le dio alcance; también relata las interacciones habidas entre esas dos personas, que se concretaron en que la víctima intentó quitar las bolsas de las manos del sujeto que perseguía y escuchó que aquel le decía que lo soltara, que lo iba a matar, misma persona que sacó un cuchillo y lanzó unos cortes a la cabeza de quien lo seguía, en un primer momento no distinguió donde había sido herida la persona, pero después vio que se llevó las manos al cuello y consideró de gravedad la herida porque le brotaba la sangre; describe que el agresor salió corriendo con las bolsas y el lesionado se sacó los lentes, le extendía los brazos como pidiéndole ayuda, se fue hasta la Ruta 5 y se puso en posición de gateo mientras seguía botando sangre; también informa sobre las actividades posteriores a ese hecho y las diligencias de las cuales fue partícipe.

Así fue como al percatarse de la gravedad de la lesión llamó por teléfono a Carabineros desde su celular dando cuenta de lo ocurrido, solicitando que llamaran una ambulancia, y siguió al hechor que cruzó el bandejón que está antes de la Ruta 5 hasta el paradero ubicado en calle Huanhuali con la señalada Ruta, además, comentó a Carabineros sobre su persecución, quienes le dijeron que llamarían una ambulancia y le preguntaron hacia dónde se dirigía.

Llegó hasta el paradero que va en dirección hacia Coquimbo, no vio al hechor y preguntó a un señor si había visto a una persona con bolsas, quien le señaló que iba corriendo por la línea del tren y observó que se dirigía por esa vía hacia el norte, lo vio salir de unos matorrales que había en el lugar, el individuo cruzó nuevamente la Ruta y se subió a un colectivo en el paradero

de La Antena y La Florida en los estacionamientos del Mall, él pidió ayuda a los choferes, pero no se la procuraron y el vehículo inició su marcha, entonces la solicitó a quien controlaba los colectivos y le señaló que esa persona había apuñalado a otra, paró el vehículo y el agresor se bajó y huyó nuevamente hacia la línea del tren en dirección norte, y después cruzó a la altura del Santo Tomás e ingresó a la Petrobras ubicada en calle Pení con Ruta 5 y se escondió detrás de una camioneta, y luego salió corriendo y se perdió, el chofer de la camioneta le dijo posteriormente que iba lleno de sangre y que había saltado a las canchas de tenis, él se quedó esperando a Carabineros.

Explica que cuando la persona salió desde los matorrales llevaba sólo la bolsa verde con blanco y que conservaba hasta que lo perdió, nunca se despojó de ella. Añade que después de 10 a 15 minutos llegaron los Carabineros a quienes informó el lugar hacia el que había saltado el sujeto, realizaron un patrullaje con la finalidad de encontrarlo, sin resultados, y luego fueron hasta los matorrales desde los cuales lo vio salir y allí encontraron una bolsa de la tienda Reebok ensangrentada y un cuchillo en las mismas condiciones, para dirigirse enseguida a la Unidad Policial con la finalidad de prestar declaración.

Fortalece en lo pertinente, la declaración rendida por el funcionario policial, don Luis Carrasco Martínez, quien relató el procedimiento adoptado a propósito de los acontecimientos; los hallazgos ligados a estos; las actividades desarrolladas para la determinación de los hechos y la individualización tanto de la víctima como del sujeto que sustrajo las especies mediando violencia y produjo las lesiones que culminaron en el deceso del acometido; circunstancias que desembocaron en la consecucional detención del acusado.

En efecto, manifiesta que la Brigada de Homicidios se dividió en dos, aquella que él conformó se dirigió hasta el sitio del suceso, ubicaron a los testigos Carlos Arce Maldonado, Alejandro Ugarte y Stefany Tello Villalobos y se dirigieron al Mall Plaza, lugar en el que personal de seguridad les hicieron entrega de cinco archivos digitales con grabaciones del interior y exterior,

del primer piso y del patio Sol y Luna. Expone que mediante la revisión de las grabaciones le fue posible fijar el desplazamiento del sujeto por el primer piso y el contacto que tuvo con una mujer en el módulo uno ubicado en el primer piso, a la salida del patio exterior de comidas Sol y Luna y que dirige a calle Huanhuali, y luego regresó a la tienda Reebok; el encargado del local, señor Ugarte le dio los datos de la víctima y le entregó un archivo digital en un cd y en un pendrive y observó la dinámica del individuo dentro de la tienda y que explica en similares términos a los señalados por doña Stefany Tello.

Añade que el día 22 de agosto de 2019 en horas de la mañana, junto al Inspector Juan Luna concurrieron a la Bencinera Petrobras emplazada en Ruta 5 con Pení, allí el administrador del local le entregó un registro grabado en el cual observó al individuo que se desplazaba de sur a norte por el servicentro portando una bolsa en sus manos. Posteriormente se dirigió hasta el Mall, específicamente para ubicar a la mujer con la que interactuó el sujeto a la que identificó como Daniela Zepeda Zuleta, quien prestó declaración en la Unidad y manifestó conocer a la persona con la que aparecía en el video. Igualmente entrevistaron a los padres del acusado, doña Claudia y don Manuel, quienes le señalaron que el 21 de agosto entre las 19:00 y las 19:30 horas su hijo salió en dirección al Mall vestido con una chaqueta verde marca Cat que le solicitó a su padre -misma que fue hallada posteriormente en la casa de doña Camila Esquivel Opazo, pareja del acusado-, portando una bolsa ecológica de supermercado y que ese mismo día regresó a la casa vistiendo prendas nuevas, pidió su ropa y útiles de aseo y les indicó que se retiraba de la casa sin entregar los motivos.

Detalla también las diligencias efectuadas para individualizar al imputado y su detención, las que serán tratadas a propósito de la participación; relevante resulta sí considerar que el funcionario policial asevera que en el momento de la aprehensión el día 24 de agosto de 2019 en la ciudad de Calama, a la que llegaron porque tenían antecedentes que se encontraba allí, previa orden concerniente, detuvieron al imputado que vestía un

polerón negro, zapatillas negras y un pantalón de buzo de igual color, las últimas dos prendas marca Reebok y que al interior de la habitación que ocupaba a la que ingresaron previa autorización de la encargada del inmueble y del acusado, hallaron unas zapatillas blancas, un pantalón de buzo gris, un cortavientos negro y un polerón negro, todas de marca Reebok, especies devueltas a don Alejandro Ugarte el 27 de agosto de 2019, hecho corroborado por el señor Ugarte en su declaración y que explicó mediante la Planilla antes citada, indicando que todas las especies fueron recuperadas con excepción de las zapatillas de mujer.

Explicita igualmente el funcionario policial que tomó declaración a don Mariano Polanco Egaña y a doña Geraldine Arriagada López, quienes se desempeñaban en el negocio ubicado frente a la tienda Reebok, cuyo tenor es similar a aquel prestado por el primero y analizado precedentemente. Asimismo, expresa que junto al Inspector Luna se dirigieron hasta el domicilio ubicado en calle Los Azulillos 4131 en La Florida en la cual vivía la pareja del acusado, doña Camila Esquivel Opazo, lugar en el que mediando autorización del padre de esta, ingresaron y en un canasto de plástico encontraron la chaqueta verde marca Cat que vestía el imputado el día de los hechos.

Además, practicaron diligencias en la Ruta 5 con Huanhuali, allí ubicaron cinco puntos cercanos a la carretera en los cuales había manchas pardo rojizas por caída de altura, unos lentes ópticos y una chaqueta a cuadros que se utilizó para poner la cabeza de la víctima; fueron también a unos 70 metros de la carretera frente a un portón peatonal de acceso a una propiedad en abandono, en el suelo había una bolsa de papel con el logotipo de la marca Reebok con manchas por contacto de color pardo rojizas y a su lado un elemento cortopunzante del tipo cuchillo, mango color café, marca IPF Elaion, con una hoja de 12 centímetros de largo y de 2,3 centímetros máximos de ancho. Informa que los señalados hallazgos fueron remitidos al Laboratorio de Criminalística.

Significativo ha resultado para asentar la dinámica citada; el sitio del suceso; los descubrimientos referidos; y el lugar en

el cual se encontraron las especies al acusado, la prueba gráfica exhibida y las capturas videograbadas reproducidas, reconocidas y explicadas por los testigos de cargo, especialmente por el funcionario policial.

Las heridas producidas a consecuencia de la agresión fueron constatadas en el respectivo Dato de Atención de Urgencia y descritas íntegramente en el informe pericial reseñado por la médico legista Katia Cabrera Briceño; cuya herida principal fue verificada por el Tribunal al momento de observar la muestra gráfica atingente, expuesta y reconocida por la especialista, quien la detalló como una herida cortopenetrante de lado izquierdo del cuello y tórax, con sección o herida de la tráquea desde el primer al cuarto anillo y de la arteria yugular anterior, y que le lesionó el lóbulo superior y medio del pulmón derecho, producida por un elemento cortopenetrante, con un recorrido corporal de 24 centímetros; lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida.

El fallecimiento de don Eric Mansilla Jiménez, y su causa, además de la información aportada por los testigos de cargo, quienes señalaron haberse enterado el mismo día de los sucesos, la prueba pericial y documental analizada, ha sido establecida con la incorporación del certificado de defunción pertinente, que indica como hora de fallecimiento las 21:52 horas, misma aportada en el Dato de Atención de Urgencia.

Es así, como además de la data, horario, lugar y dinámica de los hechos, se han acreditado malos tratamientos de obra, constituidos por los ataques sufridos por la víctima acometida que intentó la recuperación de las especies, obteniéndolas el sujeto activo en definitiva mediando violencia.

Que la Defensa no hizo cuestionamientos en relación con los hechos asentados, por el contrario, ha sido el propio acusado quien prestó declaración como medio de Defensa y en ella reconoció la sustracción de las especies que detalló de forma similar a la plasmada por los testigos Tello Villalobos, Ugarte González y Carrasco Martínez, en una dinámica que en términos generales se condice con el relato de la testigo presencial, doña Stefany Tello

y constatada por estas sentenciadoras en los videos reproducidos en audiencia. De igual forma pormenorizó su huida y la persecución del vendedor que lo atendió y el golpe o puñalada que le infligió con un cuchillo que portaba, de sus desplazamientos y fuga posterior con las especies en su poder, del abandono de la bolsa blanca con el logo Reebok y la continuación de su huida con las zapatillas y las prendas de vestir todas en una sola bolsa, aquella que llevó desde su domicilio de color verde con blanco, del lanzamiento del cuchillo, de su detención en la ciudad de Calama y el hallazgo de las especies, también en lo medular de manera equivalente a las circunstancias anotadas y relatadas por los testigos de cargo.

**DÉCIMO:** Que de esta forma, los hechos acreditados configuran un delito consumado de **robo con homicidio**, contemplado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, cometido en perjuicio de la persona de don Eric Andrés Mansilla Jiménez, desde que ha quedado demostrado que el hechor se apropió de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su tenedor, sacándolas de la esfera de resguardo de éste, todo lo cual fue realizado con ánimo de lucro, por medio de violencia en la persona de la víctima a la que dio muerte con ocasión del robo.

Efectivamente de la dinámica de los sucesos establecida se desprende en forma clara que el acusado se valió de malos tratamientos de obra en contra de la víctima, para así lograr impedir la oposición a la sustracción de las especies, todo lo que constituye jurídicamente violencia en las personas a la luz de lo preceptuado en el artículo 439 del Estatuto Punitivo; lo que derivó en lesiones que causaron el deceso de don Eric Andrés Mansilla Jiménez, conforme se probó con la declaración experta relativa al informe de autopsia respectivo y se detalló con el certificado de defunción introducido al juicio, perpetrándose entonces con ocasión del robo el delito de homicidio.

La Jurisprudencia y la Doctrina han resuelto que la figura legal punitiva materia de la acusación presenta una estructura de acción doble, que se refleja en los dos momentos en que se materializa la tipicidad del ilícito, a saber, una apropiación de

cosa mueble ajena sirviéndose de la violencia para materializarla, violencia que en definitiva se traduce en la acción de matar. De acuerdo a la correcta técnica legal, no puede hablarse de un robo seguido de un delito de homicidio que se añade al primero, sino que más bien corresponde a un robo en el cual se ha empleado o ejercido violencia que se traduce concretamente en matar a otro, en este caso, al tenedor de las especies sustraídas.

En este sentido el profesor Etcheberry opina al señalar que "la ley ha reunido por razones de política criminal dos delitos independientes en una sola unidad o pena común, debido a la conexión ideológica en que se encuentran: el homicidio es una consecuencia ocasional del robo, o bien sirve a éste, y por tal razón, siendo en principio más grave un atentado contra la vida que contra la propiedad, dentro de esta unidad prevalece el elemento robo, que le da su denominación y ubicación sistemática al delito, el cual es fundamentalmente contra la propiedad y no contra la vida" (Etcheberry, Alfredo, pág. 339, Tomo III, Derecho Penal, Parte Especial, Tercera Edición).

En consecuencia, los elementos típicos de la figura legal están constituidos por la apropiación de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, contra la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia sobre la víctima, acometimiento físico que se ejecuta por el agente, sabiendo y conociendo, en este caso, que tal violencia se traducirá en la muerte de aquélla.

La apropiación de especies muebles ajenas resultó acreditada con el mérito de la prueba testimonial examinada en el considerando previo, ya que no hay duda que las acciones desplegadas por el acusado tuvieron precisamente como fin la apropiación de las especies pormenorizadas.

Asimismo, tal apropiación fue contra la voluntad del tenedor, don Eric Mansilla, y con evidente ánimo de lucro, ya que en definitiva las mismas fueron dispuestas por el hechor.

Igualmente debe tenerse presente que la prueba fue bastante para establecer el convencimiento previo de parte del acusado que se actuaría sin y/o contra la voluntad del afectado, desde el momento en que el brutal apoderamiento de las especies fue

definitivamente materializado con un arma blanca que portaba, luego que este tratara de quitarlas al sujeto activo, momento en que lo arremete para el logro de su cometido; todo lo que devela el conocimiento de la apropiación ilícita que efectuaría y que revela el dolo propio del delito de robo, intención última que por lo demás fue explicitada por el imputado en el momento en que era perseguido y en aquel en el cual el afectado trató de quitarle las especies sustraídas con las que huyó, como así fue expuesto por los testigos de cargo.

Que a la acción de apropiación debe unirse la de matar, ambas ejecutadas en un mismo contexto de acción, en que la sustracción de las especies y el acometimiento violento a la víctima se verificaron en un espacio de tiempo entre las dos acciones que denota continuidad del hecho -no más de diez minutos, como señaló la testigo Tello Villalobos- de manera que es posible establecer que la muerte de don Eric Andrés Mansilla Jiménez se produjo con ocasión de robo, en los términos que señala el artículo 433 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se acreditó con el dato de atención de urgencia N° 56609 del Hospital de La Serena y el certificado de defunción introducido al juicio, que don Eric Andrés Mansilla Jiménez a consecuencia del ataque perpetrado por el hechor aquella fatídica noche del 21 de agosto del año 2019 resultó con lesiones que causaron su fallecimiento en definitiva en la misma fecha, a las 21:52 horas -52 minutos después de la sustracción- conforme se detalló en el informe de autopsia.

En virtud de las consideraciones anteriores, se desecha la pretensión de la Defensa, en cuanto la figura típica estaría constituida por un hurto y un homicidio posterior.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la **participación** del encartado Oscar Andrés Lucero Montero, en calidad de autor directo de este ilícito, se acreditó más allá de toda duda razonable, especialmente con la declaración de los testigos Stefany Tello Villalobos y Carlos Arce Maldonado, que lo sindicaron como el sujeto que participó en las acciones detalladas previamente, a quien pudieron ver en el momento de su acaecimiento, y

reconocieron, sin lugar a duda, durante la diligencia policial idónea, esto es, mediante la práctica de reconocimiento en sede policial, en el que ambos, enfrentados a dos set de fotografías cada una con 10 gráficas, lo identificaron como tal, conforme así lo explicitaron, diligencia de la que también dio cuenta el funcionario policial Carrasco Martínez; y al que igualmente sindicaron en el juicio oral.

En este apartado, necesario se hace adicionar los antecedentes entregados por la deponente doña Daniela Zepeda Zuleta y el funcionario policial Carrasco Martínez, que aportaron datos contextuales que encauzaron el logro de la determinación del encartado, y en el caso del policía, según informó, devino en su aprehensión y el hallazgo de las especies sustraídas en su poder.

En efecto, para arribar a tal convicción, estas sentenciadoras han cotejado los relatos de esos testigos; el policía, quien advirtió que a propósito de la revisión de las cámaras del interior del Mall pudieron percatarse que la misma persona que había ingresado a la tienda Reebok vestido con una chaqueta color verde y pantalón oscuro -idéntica vestimenta observada por el tribunal al momento de reproducirse los videos del interior de la tienda y del Mall-luego se desplaza por el pasillo del primer piso y saluda a una mujer que se encontraba apostada en el módulo de venta de cosméticos, a la salida del patio exterior que se dirige a calle Huanhuali; persona de sexo femenino a la que individualizaron al día siguiente como Daniela Zepeda Zuleta, quien prestó declaración en las dependencias de la Unidad Policial y señaló que conocía a la persona que aparecía en el video que le mostraron con el nombre de Oscar, quien tenía una hija que asistía al jardín infantil en el sector de La Florida de La Serena, concurren hasta el establecimiento Pequeños del Valle y allí una vez que informaron a las tías y recorrieran las salas, Daniela reconoció a la niña Julieta Lucero Mena y con aquella información las tías dieron el nombre del padre, Oscar Lucero Montero; además, se efectúa la diligencia pertinente y la declarante reconoció a igual individuo como la persona que saludó el día anterior. Corrobora en esta parte los dichos de la señorita

Zepeda Zuleta, quien refirió en términos generales iguales actividades.

Don Luis Carrasco Martínez, además, asevera que concurrió al domicilio de los padres del acusado y les exhibió las imágenes obtenidas desde el interior de la tienda Reebok, quienes reconocieron a su hijo como la persona que vestía chaqueta verde que previamente le había facilitado su padre. De igual forma, el funcionario policial explica que por antecedentes que daban cuenta del destino del imputado después de cometido el delito, se trasladaron hasta la ciudad de Calama, en la que lo ubicaron trabajando en el mercado de ventas de frutas y verduras, y mediando la orden judicial respectiva, lo detuvieron vistiendo un pantalón y un par de zapatillas, ambas de color negro y marca Reebok, y en el lugar en el cual se hospedaba, las demás especies sustraídas en la oportunidad establecida, con excepción de las zapatillas de mujer.

Fortalece en el convencimiento citado, el resultado de las pericias bioquímicas efectuadas por la profesional Carolina Pino Infante, que conclusivamente establecen un coeficiente de similitud de 297.141 billones y 132.554 billones de veces que la sangre humana hallada en un trozo de bolsa color blanco con letras negras con la leyenda Reebok y en la hoja del cuchillo tipo cocinero de 24 centímetros de largo total y 2,2 centímetros de ancho máximo, marca IPF Elaion y mango de madera café, respectivamente, provengan de Eric Mansilla Jiménez, a que no provengan de él. Asimismo, se establece un coeficiente de similitud de 2.728 millones de veces más probable de ocurrir que la huella genética tipo mezcla de la sangre humana hallada en el mango del cuchillo periciado, sí es originada desde una mezcla de la huella genética de Eric Mansilla Jiménez y un individuo más, a que ocurra desde una mezcla; y, finalmente, se establece un coeficiente de similitud de 5.914 billones de veces que el material biológico hallado en la parka color verde musgo, marca Cat, talle médium, provenga de Eric Mansilla Jiménez a que no provenga de él -misma que vestía el acusado el día de los hechos-.

Todas especies y muestras remitidas y debidamente rotuladas por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones al Laboratorio de Criminalística para su análisis, ligadas a los hechos en examen, como así se ha razonado precedentemente.

Es así como estas juzgadoras han adquirido la convicción de que ha sido el encartado presentado a juicio, quien realizó las acciones que se le han atribuido y que son constitutivas de la figura penal que se ha determinado, y por tanto autor ejecutor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Necesario se hace dejar constancia que el imputado en su declaración prestada en juicio reconoció haber sido quien sustrajo las especies y utilizó un cuchillo en contra de la persona del vendedor que previamente lo atendió; es decir, las conductas propias del ilícito por el cual se le ha acusado y sentenciado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que serán desechadas las alegaciones de la Defensa, en cuanto ha abogado por la absolución de su representado, fundada en su falta de culpabilidad, al haber cometido el ilícito contra la propiedad siendo inimputable y el delito de homicidio con una imputabilidad disminuida, y que sin perjuicio de tratarse de una eximente y de una atenuante, serán tratadas en este acápite, en especial, por la calificación jurídica que se ha dado a los hechos.

Cabe señalar que para la acreditación de esos supuestos la Defensa incorporó prueba documental, testimonial y pericial.

La alegación de fondo de la Defensa consistente en el reconocimiento demandado de la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°1 del Estatuto Penal, será rechazada al considerarse que la prueba rendida para su acreditación ha resultado insuficiente, toda vez que mediante la incorporación de la prueba de descargo, y en especial la pericial sólo ha sido posible de advertir que el encartado presentaría criterios de trastorno mental severo compatible con esquizofrenia paranoide dentro del contexto de una persona premórbida y que la conducta en el robo estuvo motivada para lograr zanjar la denostación constante que en ese momento estaba sufriendo con alucinaciones auditivas, sin que a estas sentenciadoras les sea posible arribar

a la convicción que tal diagnóstico llevó aparejado el día en que se desarrollaron los sucesos, algún tipo de anulación, destrucción o desorden de sus facultades mentales, por cuanto el perito no efectuó pruebas o test que así lo refrendasen, tampoco tuvo a la vista antecedentes médicos o fichas clínicas del acusado, ni siquiera aquellos emanados del Hospital de Gendarmería que se encontraban en la carpeta y que en su entender eran relevantes, en especial si, además, informó que las alucinaciones recurrentes - que serían las que percibía el acusado- tienden a producir un daño o atrofia cerebral, ello por cuanto, como así lo expresó el psiquiatra, la pericia se basó sólo en la impresión clínica que pudo hacer en una entrevista mediante modalidad de video conferencia con el sentenciado y con su madre y que sólo el primero le manifestó que el día de los hechos había percibido esas alucinaciones, sin que nada a ese respecto expresara su madre - como así ocurrió también en la audiencia de juicio-, a lo que se suma el reconocimiento del especialista en cuanto a que esos criterios fueron obtenidos de la aplicación del CIE 11, cuya entrada en vigor ocurrirá en el mes de enero de 2022, sin que la explicación en torno a que de aplicarse el vigente que es antiguo arribaría a iguales conclusiones; elementos que le quitan fuerza de convencimiento atendida su falta de antecedentes fundantes.

De otra parte, el experto indicó en su informe que las alucinaciones se deducen en base a la conducta y al relato y que al momento de la entrevista no las tuvo, es decir, estas son dinámicas, por lo tanto, era menester la acreditación en torno a que en el momento de desplegar la conducta delictiva el sujeto se encontraba privado de razón debido a esas anomalías y que aquello le impedía distinguir lo justo de lo injusto. En este sentido, estas juzgadoras -a diferencia del perito- escucharon en juicio el relato del sentenciado, quien, no obstante señalar que había escuchado voces que le decían que parecía tonto como andaba vestido, entre otras alocuciones, y que eso lo llevó a querer obtener ropa, también afirmó que supo que había cometido un delito luego de sustraer las especies y que era grave y algo muy malo había hecho después de atacar a la víctima, es decir, con pleno

conocimiento de lo injusto de su actuar, sin que haya explicado las razones que lo condujeron a sustraer un par de zapatillas de mujer, circunstancia que no se condice en absoluto con aquello que según sus palabras y lo afirmado por el perito, lo condujo a la comisión del ilícito; a lo que se suma que el acusado señaló que el cuchillo con el cual atacó a la víctima estaba en la bolsa que llevaba y que permaneció allí hasta el momento del ataque, hecho que quedó descartado al evidenciarse durante la exhibición del video obtenido del interior de la tienda Reebok que la bolsa estaba vacía, o sea, aquel siempre tuvo el elemento cortopenetrante en su poder, cuestión que consolida la convicción reseñada, sumado, además, al anuncio que explicitó en cuanto dar muerte a la víctima cuando lo seguía y al momento de intentar este la recuperación de las especies, conforme así lo señalaron los testigos presentados por el Ministerio Público.

A lo expuesto se debe agregar que también estas sentenciadoras -no así el experto según lo reconoció- constataron la conducta del sentenciado previo a la comisión del delito y durante esta mediante la exhibición de videos, en los que este se muestra tranquilo, como cualquier comprador, incluso se dio el tiempo de conversar tanto con los vendedores de la tienda, como con una persona conocida, doña Daniela Zepeda, instantes en que no hay evidencia de anormalidad alguna en cuanto a la escucha de voces que pudieren indicarle la comisión de un delito, orden que el perito descartó.

Todo lo anterior direcciona a estimar que el ilícito lo cometió en la plenitud de sus facultades mentales previas, durante y luego de su consumación. Refuerza dicha conclusión la utilización por parte del agente de un medio sin dudas idóneo para enfrentar la negativa u oposición al despojo y evidentemente para causar malos tratamientos de obra y por supuesto, la muerte al afectado, como lo era el cuchillo que portaba; a lo que se suman otros indicios como la actitud que desplegó el acusado luego de lograr su cometido, esto es, deshacerse del arma, huir del lugar y al día siguiente desplazarse hasta la ciudad de Calama, lo que revela sin duda el conocimiento de haber ejecutado un acto grave.

Que las circunstancias descritas, han impactado en la prueba incorporada por la Defensa, toda vez que la han debilitado de forma relevante, dado que es el mismo perito quien ha asegurado que sus conclusiones se han derivado de los dichos del acusado y que su contrastación se efectuó con los de su madre, quien a pesar de describir un intento de suicidio en la adolescencia y las alucinaciones que su hijo le señalaba escuchar, no dio cuenta que al momento de salir el sentenciado desde su domicilio este le indicara que se encontraba en esa situación o que ella hubiese percibido alguna anormalidad, afirmaciones que igualmente refirió en juicio, y especialmente, porque del relato del acusado y de la conducta observada por estas sentenciadoras -como se ha dicho- permiten descartar que se esté en presencia de un sujeto inimputable.

En consecuencia, y no habiéndose acreditado lo contrario, es posible concluir que el acusado tenía pleno conocimiento de sus actos, de los hechos que estaba ejecutando, de que estos eran ilícitos y aun así decidió consumarlos mediante actos materiales directos, produciéndose en definitiva el resultado buscado.

Por otro lado los documentos que acompañó la defensa, esto es, **Oficio de don Oscar Silva subdirector de Psicomédica de fecha 9 de octubre de 2019** y el **Registro clínico de la doctora Regina Litvak**, sólo da cuenta de una intervención el 27 de diciembre de 2018, sin continuidad en el tratamiento y en la que la especialista siquiátrica diagnosticó a Oscar Lucero Montero con trastornos mentales y del comportamiento debido al uso del alcohol y trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y se sugiere un tratamiento medicamentoso; **Ficha Clínica del Hospital Penitenciario de La Serena** de Oscar Lucero Montero, que en la evaluación siquiátrica y conforme el relato del sentenciado indica contar con diagnóstico de bipolaridad y trastorno conductual desde la adolescencia; e **Informe de salud emitido por don Gonzalo Sepúlveda Estay de fecha 24 de marzo del año 2021** respecto de Oscar Lucero Montero, cuyo diagnóstico fue el de trastorno por polidependencias y trastorno de personalidad Cluster A-Paranoide, los dos primeros, además de tener al menos tres años, o sea de larga data; y

respecto de toda la prueba documental descrita en su contenido no resultan tener mérito suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado el tribunal, últimas que, además de haber sido obtenidas de los dichos del acusado, evidencian trastornos disímiles incluso a aquellos surgidos de igual fuente en el informe pericial rendido en juicio, sin que hubiese el perito hecho alusión a un trastorno derivado del consumo de drogas o alcohol, no obstante, haber informado el acusado y la madre sobre la materia.

También será desestimada la **imputabilidad disminuida**; cuya explicación pericial fue que era posible separarla del acto contra la propiedad, ello por cuanto uno de los criterios actuales para determinar la imputabilidad es el llamado criterio mixto, en donde se exigen de forma conjunta alteraciones de carácter psicológico, los cuales son determinantes en la capacidad de comprensión y determinación del sujeto -hecho no acreditado, conforme el análisis previo-, unido a la valoración de otras circunstancias del individuo. Siguiendo esta idea, no solo es necesario determinar la naturaleza orgánico-corporal del individuo, sino que también las circunstancias familiares o personales del individuo, debiendo realizarse un juicio valorativo de todos aquellos elementos en este sentido.

En el caso concreto, no existen elementos que en su conjunto permitan tener razonablemente acreditado que existe una situación específica que afecte la consciencia y la comprensión del injusto del sentenciado, como así se ha señalado, más allá de los documentos acompañados y de la declaración de doña Claudia Montero Aguirre, madre del acusado, quien detalla eventos de impulsividad y agresividad en la adolescencia de su hijo y la ayuda que le brindaron, un intento de suicidio en el cual fue capaz de solicitar ayuda a una profesional psicóloga y un tratamiento psiquiátrico abandonado por decisión de este, además, el consumo de drogas, minimizado por el sentenciado en su declaración y en la pericia, sin que sea posible determinar que en su conjunto, influyan en la capacidad de raciocinio del acusado.

Contrariamente, el acusado al perito indicó el apego que mantiene con sus padres; y en juicio refirió que tiene el cuidado personal de su hija, que obtuvo la calidad de técnico superior de enfermería, como lo corroboró su madre, y que ha desarrollado una serie de actividades laborales, todo lo que refleja que existe contención familiar y capacidad para buscar una alternativa apegada a normas de convivencia y, por tanto, no hay elementos que seriamente acrediten una merma en la comprensión del injusto.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el Ministerio Público, durante la audiencia del inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, hizo presente que estima concurrente respecto del encausado Oscar Andrés Lucero Montero, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y reitera su solicitud de pena; planteamiento que igualmente efectuó el Abogado Querellante.

En tanto, la Defensa solicitó, además, se estimase concurrente la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, al haber prestado declaración el acusado, poniendo de relieve el reconocimiento explícito que realizó tanto del ilícito contra la propiedad y del delito de homicidio, hecho que permitió al Ministerio Público retirar gran parte de la prueba ofrecida.

Sobre estos aspectos, el Tribunal ha sido del parecer de reconocer al sentenciado Oscar Andrés Lucero Montero, tanto la circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior, al haberse acreditado mediante la incorporación del respectivo extracto de filiación y antecedentes, que el mismo se encuentra exento de anotaciones penales; como la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, atendido que en lo medular el sentenciado al declarar reconoció su participación en el delito examinado, describiendo temporal y espacialmente cada una de sus acciones, que en definitiva son constitutivas del tipo penal tratado en estos antecedentes, y que han permitido a la Persecutora Fiscal retirar en juicio una cantidad considerable de la prueba ofertada, dichos que, además, han dirigido al Tribunal a

desechar las alegaciones de su Defensa, como así se ha examinado precedentemente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que al acusado Oscar Andrés Lucero Montero, se le condena en calidad de autor de un delito de **robo con homicidio**, contemplado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal. Que el tipo penal consta de tres grados de una pena divisible, ya que se extiende desde el presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 449 del Estatuto Punitivo, teniendo en consideración la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y que el delito de robo ha sido agravado al encontrarse ligado con el de homicidio, es decir, ya se encuentra incorporado en este el bien protegido de la vida, el análisis a fin de determinar la extensión del mal causado deriva de la recuperación que se hizo de las especies en un breve espacio de tiempo con una sola excepción y que no existieron otras consecuencias perniciosas además de las propias del ilícito, y en ese entendido se impondrá al sentenciado en definitiva la pena en el tramo de presidio mayor en su grado medio en el quantum que se señalará en la parte resolutive de este fallo.

Asimismo, se decretará el comiso del elemento cortopenetrante -cuchillo- utilizado en la comisión del ilícito.

**DÉCIMO QUINTO:** Atendida la pena impuesta al sentenciado Oscar Andrés Lucero Montero, no se le concederán penas sustitutivas de cumplimiento en libertad de las establecidas en la Ley 18.216, por improcedente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en la presente sentencia se han ponderado legalmente todos los medios probatorios presentados a juicio por los intervinientes.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N°6 y N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 31, 432, 433 inciso 1° y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 347, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; normas pertinentes de la Ley N°18.216; y artículo 17 de la Ley N°19.970, SE DECLARA:

**I.-** Que se **condena** a **Oscar Andrés Lucero Montero**, ya

individualizado, en calidad de autor directo de un delito de robo con homicidio, contemplado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en el carácter de consumado, cometido el día 21 de agosto del año 2019 en la comuna de La Serena, a la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado medio** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.-** En atención a la cuantía de la pena impuesta al acusado Oscar Andrés Lucero Montero, esta deberá ser cumplida de manera efectiva, sirviéndole de **abono** el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, conforme señala el certificado del ministro de fe del Tribunal, **816 días** a la fecha del presente fallo.

**III.-** Que se condena al pago de las costas causadas en esta sede al sentenciado, según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal.

**IV.-** Que se decreta el comiso de un cuchillo marca IPF Elaion, con mango de madera color café de 24 centímetros de largo y 2,2 centímetros de ancho.

**V.-** Ejecutoriado que quede este fallo, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de La Serena, y determínese, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética al sentenciado Oscar Andrés Lucero Montero e inclúyase en el Registro de Condenados por el Servicio de Registro Civil.

**VI.-** Devuélvase a los intervinientes los documentos y muestras gráficas y videograbadas incorporados al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la Juez Titular Ana Marcela Alfaro Cortés.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**R.I.T.: 52-2021.**

**R.U.C.: 1900901196-2**

PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA, CONFORMADA POR LAS JUEZAS, MARÍA INÉS DEVOTO TORRES, FRANCISCA PAVÉZ CEPEDA Y ANA MARCELA ALFARO CORTÉS.